

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE. 879309

**“EL SINDICALISMO COMO FACTOR
DE DEMOCRACIA”**

TESIS

Que para obtener el título en:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA

ARCADIO PARRA LARA.

ASESOR

LIC. RAUL RODRIGUEZ GARCIA.

CELAYA, GTO., SEPTIEMBRE DEL 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, JUEZ SUPREMO.

A MI MADRE ELISA LARA CONTRERAS. POR SUS CUIDADOS DESVELOS Y AMOR EN CUYOS BRAZOS AMOROSOS CONCEBI LA NECESIDAD DE UNA SOCIEDAD JUSTA Y HUMANA.

AMI PADRE ALFREDO PARRA CABRERA, POR SU DEDICACIÓN COTIDIANA SU VOCACIÓN DE SER PADRE, QUIEN DEDICO SU VIDA AL TRABAJO PARA BRINDAR A SUS SERES QUERIDOS LA POSIBILIDAD DE SER HOMBRES DE BIEN, CON SU EJEMPLO DE VALOR, HONESTIDAD Y AMOR.

A MI ESPOSA MA. DOLORES, CON QUIEN COMPARTO EL AMOR, ESPERANZAS, ANHELOS, VICISITUDES.

A MIS HIJOS GUSTAVO ADOLFO, XIMENA DOLORES, QUIENES CON SU EXISTENCIA, MOTIVAN DÍA A DÍA MI VIVIR Y LA ESPERANZA DE UN MUNDO MEJOR.

A MIS HERMANOS ROSA MARIA, GUSTAVO, MA. DEL CARMEN, ALFREDO, IMELDA, ELISA, ELIZABETH, ALEJANDRA, JAZMIN CRISTINA, JORGE ALBERTO, ANA LAURA MARISOL, POR SU INCONDICIONAL APOYO QUIENES CON SU AMOR, COMPRESIÓN Y APOYO DE FORMA ESPECIAL CONTRIBUYERON EN MI FORMACIÓN HUMANA Y PROFESIONAL. GRACIAS.

A MIS AMIGOS LEOPOLDO GASCA GUERRERO, JOSE MANUEL MADRIGAL HINOJOSA, SANTIAGO GONZALEZ TOVAR, GERARDO ROSILLO BECERRA, IRMA JUAREZ ZAPATERO, POR SU AMISTAD, POR LOS RECUERDOS Y GRATOS MOMENTOS QUE NOS UNÉN.

AL ESPÍRITU UNIVERSITARIO PERSONALIZADO EN EL LIC. JOSE ROBERTO NAVARRO GONZALEZ.

AL HUMANISMO Y BONDAD, DEL LIC. FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS.

AL FORJADOR DE CONCIENCIAS UNIVERSITARIAS LIC. RAMON CAMARENA GARCIA.

AL PENSADOR SOCIAL, LIC. RAUL RODRIGUEZ GARCIA A QUIEN AGRADEZCO PROFUNDAMENTE SU INVALUABLE APOYO EN LA ELABORACION DE ESTA TESIS.

A MIS MAESTROS POR SU PACIENCIA, PROFESIONALISMO Y DEDICACIÓN A LA NOBLE TAREA DE EDUCAR.

“EL SINDICALISMO COMO FACTOR DE DEMOCRACIA”

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

No. de Página

1.	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICALISMO EN MEXICO.	6
1.1	EL SINDICALISMO EN EL REGIMEN DEL GENERAL DE PORFIRIO DIAZ.	7
1.2	LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES EN LA REVOLUCION MEXICANA.	14
1.3	LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL ARTICULO 123.	23
1.4	LAS CENTRALES OBRERAS EN MEXICO.	29
1.5	CONFEDERACION REGIONAL OBRERA MEXICANA (CROM)	31
1.6	RELACION DE LA CROM CON EL GOBIERNO	35
1.7	LA CRISIS DEL 29, CONSECUENCIAS EN EL MOVIMIENTO OBRERO	36
1.8	LAS CENTRALES OBRERAS EN EL REGIMEN DEL GENERAL LAZARO CARDENAS.	40
1.9	CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE MEXICO	42
1.10	EL SINDICALISMO CONTEMPORANEO	46

CAPITULO SEGUNDO

2.	LA DE MOCRACIA.	50
2.1	EVOLUCION HISTORICA DE LA DEMOCRACIA	51

2.2	LA DEMOCRACIA EN MEXICO.	59
-----	--------------------------	----

CAPITULO TERCERO

3.	LA LIBERTAD Y DIVERSOS TIPOS DE LIBERTADES.	74
3.1	LIBERTAD DE PENSAMIENTO.	75
3.2	LIBERTAD DE EXPRESION.	75
3.3	LIBERTAD DE ASOCIACION DE TRANSITOY DE REUNION.	76
3.4	LIBERTAD DE ELECCION.	76
3.5	LIBERTAD DE EDUCACION.	77
3.6	LIBERTAD DE TRABAJO.	77

CAPITULO CUARTO

4.	LA FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SINDICALISMO	
4.1	ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.	81
4.1.1	EL OBJETO LICITO EN LOS DERECHOS DE ASOCIACION Y REUNION.	84
4.1.2	LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE ASOCIACION.	87
4.2	FRACC. VI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	89
4.3	EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	89
4.2.1	LA COALICION.	93
4.2.2	LA EVOLUCION DE LA COALICION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	100

CAPITULO QUINTO

5.	LA LIBERTAD SINDICAL Y SUS PRINCIPALES RESTRICCIONES.	102
5.1	CRITICA A LA DEFINICION DE SINDICATO.	108
5.2	LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION.	113
5.3	LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTICULO 358.	114
5.4	DOBLE ANALISIS DE LA CLAUSULA.	116

CAPITULO SEXTO

6.	DEMOCRACIA SINDICAL.	
6.1	REQUISITOS DE FORMACION DE LOS SINDICATOS.	122
6.2	ELEMENTOS SUBJETIVOS.	124
6.3	EL CONSENTIMIENTO.	124
6.4	LA FORMA.	125
6.5	EL OBJETO POSIBLE.	126
6.6	LOS ESTATUTOS.	127
6.7	LOS REGLAMENTOS.	130
6.8	LA MESA DIRECTIVA.	131

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El sistema de Derecho del Trabajo, esta Integrado en parte por el Conjunto de principios que regulan la Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones Profesionales y relaciones Colectivas entre las clases Sociales que representan al capital y el trabajo, así como las relaciones de estas con el estado, reciben el nombre de derecho sindical.

En el desarrollo histórico del México, Revolucionario, a la Epoca actual el Sindicalismo ha jugado un papel trascendente, pues a través de sus principales instituciones (Asociaciones Profesionales, Contratos Colectivos de trabajo, Sindicatos) han definido al estado mexicano; tal como aconteció en la época Cardenista, al integrarse en una Central Obrera controlada por el régimen Revolucionario, limitando su libertad de acción, y supeditando a la clase obrera a la figura presidencial dando inicio al corporativismo.

Agotada la función histórica del corporativismo y la evolución de las Instituciones democráticas que rigen al País, se advierte una necesidad de cambio en la vida del derecho sindical.

En el presente trabajo se pretende realizar un análisis de los preceptos legales que influyen en la libertad sindical de forma negativa y que lesiona los intereses de la clase trabajadora y que inciden de forma directa en el sistema laboral mexicano.

La Libertad Sindical como especie, Constituye una manifestación de la libertad, la cual es presupuesto inherente a los regímenes democráticos, La democracia participativa a través del sufragio universal, libre, secreto se ha constituido en un factor dinámico para acceder a mejores condiciones de vida en la mayoría de países desarrollados (occidentales).

Situación que en nuestro País no ha acontecido por diversos factores, en el presente trabajo se pretende determinar lo que desde nuestro punto de vista son los más trascendentes.

Considero pertinente realizar la aclaración que el presente estudio no es muy profundo en lo relativo a las Instituciones derivadas del Derecho Sindical, pues fue elaborado desde un punto de vista del factor democrático y su incidencia en el derecho sindical, esperando que el presente trabajo cumpla con el objetivo para el cual fue realizado.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICALISMO EN MEXICO

1.1 EL SINDICALISMO EN EL REGIMEN DEL GENERAL PORFIRIO DIAZ

La aparición de la clase obrera en nuestro país sólo alcanza sus perfiles más definidos en los primeros años del siglo pasado, con toda su secuela de luchas gremiales. Es decir, “durante el virreinato la libertad sindical, tal como hoy la concebimos, no pudo surgir por imposibilidad histórica; durante los primeros treinta y cinco años del México independiente, no existió por causa igual. De la promulgación de la Constitución de 1857 hasta que se inicia el largo régimen del General Díaz, la libertad sindical no se distingue, en el campo ideológico, de la libertad de reunión o asociación, política y fragmentaria, que se estima como de alcances muy grandes y que la Constitución concede como derecho del hombre”. (1)

“Al comenzar el siglo pasado, la industria en México recibe un impulso de consideración: el capital español aprovecha los recursos geográficos más convenientes del país y funda numerosas fábricas de hilados y tejidos; la minería crece enormemente utilizando maquinaria moderna; la construcción de ferrocarriles

1 Vicente Lombardo Toledano.- La libertad Sindical en México (1926), Colección Obras Escogidas de Vicente Lombardo Toledano, Universidad Obrera de México, México 1974. P. 42.

se convierte en una industria verdadera y en una nueva profesión desconocida en el país; otras ramas de la industria, desconocidas también, dan ocupación bajo el mismo techo a miles de hombres. Y como la ley vivida y la ley escrita de México sólo reconocen al trabajador derechos políticos que nunca ha ejercitado, más no derechos de clase, todo intento de asociación es considerada como delictuosa; pero la miseria impele al proletariado a la unión y no obstante ese ambiente de dictadura de los últimos años del gobierno del General Díaz, surgen las primeras agrupaciones sindicales que son disueltas por la fuerza pública”. (2)

Los casos de las huelgas de Río Blanco y Cananea, son sólo muestra de la represión del porfiriato quien también la aplica sólo en forma selectiva con los ideólogos como Ricardo Flores Magón quien dirige intelectualmente los principales movimientos huelguísticos de la época planteando demandas que atenta contra el orden y progreso establecidos por el porfiriato, lo que en la práctica se había traducido en miseria para los trabajadores y opulencia para unos cuentos.

2 Vicente Lombardo Toledano Op. Cit. Pr. 43-45.

“En los años que anteceden a la revolución de 1910 comenzaron a arribar al país, procedentes de Europa y de los Estados Unidos, nuevas ideas socialistas que pronto se filtraron y extendieron dentro de la masa trabajadora. Los portadores de esas ideas eran sobre todo políticos e intelectuales exiliados de España principalmente, donde habían sido testigos o actores del movimiento obrero y que vieron en las incipientes y tradicionales organizaciones de trabajadores mexicanos y en sus miserables condiciones de vida, un campo propicio para hechar a andar sus experiencias y hacer proliferar sus doctrinas. Así, una efervescencia de teorías anarquistas, sociedades mutualistas dando por resultado nuevas formas de asociación, organización y de acción”. (3)

Si las Asociaciones mutualistas, como su nombre lo indica, tenían como finalidad que sus miembros se ayudaran entre sí y no constituyeron un principio de lucha de clases, la transformación de estas asociaciones en círculos obreros, sí constituyeron un principio de lucha de clases.

3 Alfonso López Aparicio.- El movimiento Obrero en México, antecedentes desarrollo y tendencia, Ed. JUS. México, 1958.

Las asociaciones obreras en nuestro país surgen a instancias del Gran Círculo de obreros. Después de 1871, sus emisarios promueven la fundación de sucursales en las fábricas del Distrito Federal, el Valle de México y Estados de la República. Desconocidas hasta hoy las actas del gran círculo, es casi imposible conocer los primeros pasos de los trabajadores mexicanos para organizarse ante los empresarios.

El Gran Círculo de Obreros agrupó a través de sus sucursales en todo el país, a los trabajadores de la nación. No era posible que el Gran círculo agrupara tan sólo a obreros; en las artesanías laboraban aprendices y oficiales que eran trabajadores. Los artesanos mismos, disminuidos sus ingresos por el crecimiento industrial, asumieron como los trabajadores, una actitud combativa a través de sus organizaciones.

El 16 de Septiembre de 1872 se funda el Gran Círculo de Obreros que según sus estatutos, venía a romper con la tradición mutualista imperante en las asociaciones de trabajadores. Una larga pugna se entabló entre los representantes obreros por fijar la tendencia definitiva de las agrupaciones: Lucha política o abstención; mutualismo o cooperativismo; oposición a los empresarios o colaboración estrecha entre el capital y el trabajo: Aspiración no disimulada de los

artesanos. En toda ocasión, la denuncia contra la opresión de los industriales y el despojo de que eran víctimas los campesinos.

En el artículo primero de los estatutos del Gran Círculo Obrero encontramos cuales eran sus principales objetivos, mismos que se mencionan a continuación:

- I.- Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social, ya en la moral y económica.
- II.- Proteger a las mismas clases contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres.
- III.- Relacionar entre si a toda la gran familia obrera de la República.
- IV.- Aliviar sus necesidades a los obreros.
- V.- Proteger la industria y el programa de las artes.
- VI.- Propagar entre clase obrera la instrucciones correspondientes en sus derechos y obligaciones sociales y en lo relativo a las artes y oficios.
- VII.- Establecer todos los círculos necesarios en la República a fin de que estén en contacto los obreros de los Estados con los de la capital.

El círculo queda definido como una mezcla de cooperativismo y mutualismo con rasgos todavía del sistema gremial; pero también se hace mención de algunas de las funciones propias del sindicalismo, como por ejemplo los puntos relativos a la protección del trabajador contra los abusos del patrón y la utilización de los medios legales para su mejoramiento.

Estas jóvenes asociaciones de trabajadores con el transcurso del tiempo se van transformando y para 1906 existe, por ejemplo, una organización denominada “ Gran Círculo de Obreros Libres”, agrupación de los trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos, en Puebla y Veracruz.

“El primer paso dado por la joven asociación es el pedir a los patronos condiciones humanas de trabajo, pero el porfirismo no ve el peligro tanto en la petición sino en el hecho de que existe una organización obrera. En Atlixco, Puebla y en Orizaba, Veracruz, estallan movimientos huelguísticos; el Presidente Díaz interviene, produce un laudo para dar fin al conflicto el cual es una injuria para los trabajadores y manda disolver los grupos de huelguistas con las tropas. Es la primera sangre que corre en el país por defender sus derechos de clase”. (4)

4 Vicente Lombardo Toledano Op. Cit. Pp. 56-57.

La violenta represión desencadenada en 1906 y 1907 señaló un cambio de rumbo en las organizaciones obreras durante el porfiriato, aunque los trabajadores continuaron sus actividades durante los cuatro años siguientes, en especial en la ciudad de México en donde el anarcosindicalismo empezaba a influir sobre algunos grupos de trabajadores especializados, el mutualismo volvió a ser otra vez la influencia intelectual sobre el movimiento obrero sólo después del crítico año de 1910 surgió el Partido Liberal Mexicano como fuerza importante, al celebrar una alianza temporal con la oposición antirre-eleccionista con el Presidente Díaz”. (5)

1.2 LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES EN LA REVOLUCION MEXICANA

La rebelión militar que inicia Madero en 1910, trae como consecuencia que al propagarse la noticia, se tomara una gran organización de trabajadores cuya ideología iba desde el mutualismo tradicional hasta el anarcosindicalismo.

5 Barry Carr. El Movimiento Obrero y la Política en México, 1910-1921. Vol. I. Ed. Sep-setentas, núm. 256, México 1986, p. 42.

Dados los antecedentes del desarrollo económico del porfiriato, son principalmente las zonas industrializadas (México, Veracruz, Puebla y los centros mineros del norte de la República) donde se desarrolla con mayor actividad la organización de los trabajadores, fundándose el 2 de mayo de 1911 en la ciudad de México la “Confederación Tipográfica de México”, que se transforma poco después en la Confederación Nacional de Artes Gráficas; el 1° de Julio de 1911 la “Unión de Canteros Mexicanos”, el 15 de mayo de 1911 el “Sindicato de Conductores de Carruajes”. En el norte de la República se organizan entre otras la “Unión Minera Mexicana”; la “Confederación del Trabajo de Torreón, Coah.”, el “Gremio de Alijadores de Tampico, Tam.”. En Veracruz se constituye la “Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana”, en un intento por agrupar las organizaciones laborales de la región.

Algunas de estas organizaciones sindicales son fundadas por la intervención directa de los obreros españoles que llegaron al país tal vez atraídos por el estallido del movimiento armado, quienes inician de inmediato una labor de organización difundiendo al mismo tiempo algunas obras sobre teoría revolucionaria, principalmente los autores anarquistas que despiertan un gran interés en el trabajador mexicano. Con esta influencia es organizada la “Confederación Tipográfica de México”, logrando hacer de ella el centro asociacionista de la época.

Su influencia va incluso más allá de las ramas de los tipógrafos y por todo el país. Los Panaderos, los sastres, los zapateros, los ferrocarrileros, los carpinteros, los músicos y muchos más se esforzaban por organizarse. En varias ocasiones promovió y apoyó huelgas contra patronos como los de talleres linotipográficos “La Prensa”, “El Modelo”, “El Libro Mercantil” que se negaban a pagar horas extras. “En todas ellas la Confederación auxilió a los trabajadores con aportaciones en dinero proveniente de los fondos recaudados entre sus miembros, sin embargo, en todas estas ocasiones, los dirigentes de la organización recomendaban a los huelguistas dentro del orden legal, condición para poder justificar al movimiento”.

(6).

Todo este vasto movimiento de organización y lucha de los trabajadores para lograr mejores condiciones de vida, trabajo como consecuencia que Madero, que al principio se había mostrado pasivo con las cuestiones laborales, empezara a tomar ciertas iniciativas a fin de poder influir sobre las organizaciones de trabajadores. Y así, en 1911, crea el DEPARTAMENTO DEL TRABAJO dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. En realidad este

6 Stephen Spencer Goodspeed. El papel del Ejecutivo en México en Problemas Agrícolas e Industriales de México. Manuel Marcué Pardini. Ed. Vol. II, 1955, p. 155, UNAM.

Departamento no tuvo ninguna utilidad desde el punto de vista laboral ya que más bien fue un Departamento burocrático encargado de publicar estadísticas.

“La casa del Obrero Mundial vio la luz, en parte, como resultado de la difundida frustración que imperaba ante la confusión y falta de dirección de la gran ola de actividad obrera que siguió el derrumbamiento del gobierno de Porfirio Díaz. Sus orígenes inmediatos fueron la creación en 1912, del grupo anarquista LUZ que se convirtió en centro de reunión de las personas activas de los círculos obreros y anarquistas entre ellas varias personas activas de los círculos obreros y anarquistas entre ellas varias personalidades importantes de los sindicatos de tipógrafos y de sastres”. (7). La Casa del Obrero fue sui-géneris pues al quedar constituida se aparta de formalismos, por esa razón no se elaboró declaración de principios, ni estatutos, no se estructuró como Federación de Sindicatos Obreros y menos aún como Confederación Nacional.

La Casa del Obrero no surgió como una organización de tipo sindical, sino como un centro de reuniones y discusiones donde se intercambian ideas filosóficas y sociales, se especulaba sobre futuros cambios sociales y

7 Lázaro Cárdenas. Apuntes 1913-1940, UNAM. México 1972, Pp. 307-308.

económicos y se preparaba propaganda para ser diseminada por todos los ámbitos del país. La ideología dominante era la anarcosindicalista.

Al adoptar la Casa del Obrero un programa sindicalista, y al proponer como métodos de lucha los industriales y no los políticos, y como tácticas la acción violenta (el sabotaje, el boicot) y la huelga ordinaria como ensayo de la clase obrera para culminar con una huelga general estas ideas y estas prácticas van a ejercer influencias sobre varias generaciones de líderes obreros que concurren a ella, entre los cuales podemos mencionar a Luis M. Morones, Celestino Gasca, Salvador Alvarez, Samuel Yudico y Eduardo Moneda, mismos que al correr del tiempo se convertirían en los líderes principales de la poderosa CROM.

En 1912 para discutir los problemas que afrontaba la industria textil, el Departamento del Trabajo convoca a una convención, en la que por primera vez, en la historia del movimiento obrero se convoca a los representantes de los trabajadores a los que se les pidió su opinión para establecer una nueva estructura de salarios y fijar las condiciones de trabajo. Pero desgraciadamente el acuerdo que ahí surgió fue cumplido a medias. Por lo tanto, más que realizaciones para los trabajadores, la nota característica que distinguió al gobierno maderista fue su lucha en contra de los componentes de la COM, esto trae como consecuencia la ruptura

entre Madero y la Casa del Obrero Mundial principalmente porque los líderes obreros ponían énfasis en la huelga y el sabotaje, lo cual era intolerable y peligroso para el endeble-gobierno. Madero pretende crear la gran liga obrera en 1913 a través del Departamento del Trabajo que había organizado a fines de 1911, pero se encuentra con la oposición abierta de la COM. El conflicto entre el gobierno de Madero y la COM se ve interrumpido por el golpe de estado del General Victoriano Huerta quien vuelve a poner en práctica el mismo trato ejercido por Porfirio Díaz en contra de los trabajadores. La COM se opone al golpe militar y en los actos conmemorativos de 1913 (primer desfile obrero mexicano, conmemorado en esa fecha) repudia abiertamente la dictadura huertista, exigiendo la jornada de ocho horas y el descanso dominical. Los dirigentes de la COM convocan a una reunión que se efectuaría en uno de los teatros de la ciudad de México, lo cual les es prohibido por el gobierno huertista y no obstante esto la celebraron en Chapultepec, provocando con esto una reacción del dictador, el cual ordena el arresto de los principales líderes, además de obligarlos a pagar fuertes multas. Ante esta situación la Casa adhiere a los sectores de la oposición entre los que figuraban los constitucionalistas encabezados por Venustiano Carranza, los zapatistas y los villistas, pagando un alto precio por su arrojo, pues se hacen objeto de una fuerte represión y persecución por parte del gobierno dictatorial. El epílogo de la

represión de Huerta hacia la COM lo constituye la cláusula de esta en Mayo de 1914.

En 1915 la CROM firma con los constitucionalistas un pacto, en virtud del cual los trabajadores se comprometían a forma batallones para ayudar a la victoria del bando constitucionalistas y este adquiría la obligación de prestar su apoyo a los representantes de la CROM para que organizaran a la clase trabajadora en todo el país. Con la firma de este pacto, la tesis del no reconocimiento del orden jurídico creado por la burguesía y del estado que la representaba, dejó de existir en el seno de los sindicatos, sentándose las bases para establecer un nuevo tipo de sindicalismo el “Sindicalismo de colaboración “ y con ello la práctica de la lucha que habría de presidir a los sindicatos como ideología: EL REFORMISMO SINDICAL.

Este nuevo tipo de sindicalismo que se desarrollo bajo la influencia del constitucionalismo mediante una alianza, trajo como consecuencia que la CROM se fortaleciera cuantitativamente: en cualquier territorio conquistado por los constitucionalistas se constituía una filial de la casa. En sus declaraciones siguen manteniendo los antiguos principios anarquistas, anunciando la organización de un congreso obrero con el fin de crear una confederación general de trabajadores

que se incorporara a la internacional; sostiene la difusión de la enseñanza racionalista para los obreros a través de las escuelas y ateneos obreros, y la consolidación de sindicatos fuertes que pueden defender los derechos de los trabajadores de una línea de abstencionismo político.

Ante esta situación empieza a haber fracturas en el interior del a casa, pues una fracción busca acercarse y participar más con el Estado, tanto que otras buscan preservar una autonomía relativa respecto al Estado así como el mantenimiento de los principios anarcosindicalistas.

“La combinación de ambas tendencias parece ser la clave que explica el derrumbamiento de esta organización”. (8)

En la ciudad de México estalla una de las primeras huelgas el 10 de Mayo de 1915, cuando los maestros de las escuelas primarias oficiales abandonaron el trabajo, pidiendo que se les pagaran los sueldos devengados. El movimiento tuvo el apoyo de algunas de las organizaciones obreras y Carranza en su intento de castigar el apoyo, provocó el estallido de una huelga general de las

8 Hilda Muñoz, Lázaro Cárdenas: Síntesis Ideológica de su Campaña Presidencial, Archivos del Fondo. 54-55, México 1917. P. 119.

agrupaciones obreras el 18 del mismo mes. La huelga general fue combatida encarcelando a los líderes del movimiento.

En mayo de 1916 por conducto de una sucursal de la CROM se pide a los patrones que paguen al trabajador su salario con oro, ya que el papel moneda no tenía valor alguno a causa de los diferentes movimientos políticos y económicos en el país. Como la federación no tiene respuesta satisfactoria a su demanda, se lanzan a la suspensión de labores el Sindicato Mexicano de electricistas y la Federación de Obreros y empleados de Tranvías de México, el 31 de Julio el Sindicato Mexicano de Electricistas inicia un movimiento de huelga al no ser oídas ni cumplidas sus peticiones lo cual trae como consecuencia que se desate la represión en contra del comité de huelga, ocupándose los locales del sindicato y de la CROM por elementos militares, haciendo efectivo el Gobierno el Decreto de 1862, promulgado por Juárez, el cual entre otros contenía los siguientes artículos:

ARTICULO 1º.- Se castigará con la pena de muerte además de a los trastornadores del orden público que señala la Ley del veinticinco de Enero de 1882:

PRIMERO.- A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o a los que los propaguen: a los que presidan las reuniones en que se propaga, discute o apruebe; a los que la defiendan o sostengan; a los que aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ella tan pronto sepan su objeto y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado...

En base a este Decreto, los líderes son arrestados y puestos a disposición de un tribunal militar el cual después de escuchar a la defensa los absuelve, a excepción de Ernesto Velazco, líder de los Electricistas, el que es sentenciado a 20 años de prisión.

1.3 LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL ARTICULO 123

El intento más serio por parte de los caudillos revolucionarios para tratar de dar solución a las cuestiones agrarias, obreras, administrativas y política, fue la convención revolucionaria de Aguascalientes que se ven frustrados sus intentos por las disputas existentes entre los caudillos. Al frustrarse la convención revolucionaria, Carranza convocó a una asamblea integrada en base a

una elección popular que se abocará a la realización de trabajos propios de un congreso constituyente.

En las asambleas del congreso constituyente existieron dos corrientes; la corriente minoritaria representada por Venustiano Carranza, quien en base a la Constitución de 1857, de corte liberal, proponía a la consideración del Congreso un proyecto en el que poco o nada se mencionaba de la cuestión obrera y agraria. La otra corriente, la mayoría considerada como Obregonista iba más allá de la lucha por el fortalecimiento del ejecutivo, ya que eran las cuestiones sociales su preocupación fundamental.

El proyecto de la Constitución original enviada por el primer jefe y encargado del Ejecutivo de la Unión, únicamente en los Artículos 5° y la Fracción X del artículo 73 hacían referencia a la cuestión laboral.

ARTICULO 5°.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución o sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas,

el de las armas, los jurados y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda al de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad... X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.

Poca atención puso Carranza a la cuestión laboral, en cambio, la comisión del Congreso a quien toco dictaminar respecto del problema, modifico el proyecto del primer jefe y propuso un nuevo texto el que fue aprobado, dando cuerpo posteriormente al artículo 123 Constitucional.

Contenido del ARTICULO 123 (texto primitivo): sentó bases sobre las siguientes materias:

a).- El contrato de trabajo que contiene los principios acerca de la jornada de trabajo, el descanso semanal, el salario, los riesgos profesionales y el despido de los trabajadores.

b).- Trabajo de menores y mujeres, concreta la edad de admisión y la jornada de trabajo de los primeros; prohíbe ocupar a unos y otras en labores insalubres y peligrosas; en trabajos nocturnos; en horas extraordinarias; en centros de vicios, reglamenta el trabajo de las mujeres en estado de embarazo y durante el período de lactancia.

c).- Asociación Profesional.- La instituye a favor de los obreros y patronos y rodea su ejercicio de las debidas garantías.

d).- Huelga. Otorga este derecho a los trabajadores para equilibrar la situación jurídica frente a los patronos.

e).- Paros.- Se refiere a los términos en que concede a los patronos la suspensión del trabajo, previa autorización, cuando el exceso de producción lo haga necesario y para mantener los precios en un límite costeable, pueden suspender los trabajos en sus comercios o factorías, lo que equivale a

prohibir el uso del Loch Out o sea el derecho de los patrones de suspender el trabajo a fin de obtener de sus trabajadores que se hallanen a sus pretensiones.

f).- Servicios para la comunidad.- Los necesarios para la sociedad el establecimiento de escuelas elementales y enfermerías, así como la obligación de destinar cinco mil metros cuadrados de terreno para los servicios públicos, corren a cargo del patrón cuando la localidad carece de él.

g).- Arbitraje.- Instituye las juntas de conciliación y arbitraje para el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo.

h).- Previsión social.- Declaró de utilidad pública las cajas de seguros; las cooperativas para la construcción de casas para ser destinadas a ser adquiridas por los trabajadores e instituye el patrimonio de la familia.

i).- Carácter imperativo de las normas legales.- Las cláusulas del Contrato de trabajo que impliquen renuncia a cualquier derecho que las Leyes concedan a los trabajadores, son nulas.

j).- Generalidades.- Las bases constitucionales rigen el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados y artesanos y además el que dimana de todo contrato de trabajo.

k).- Carácter Imperativo.- Los congresos de los Estados fueron facultados para legislar en materia de trabajo, sin contravenir las bases anteriores.

El nuevo grupo en el poder a la vez que garantizó derechos mínimos para el trabajador, apuntaló el sistema de producción capitalista con la producción de la fuerza de trabajo a través de normas protectoras como la salud, jornada máxima de trabajo y salario mínimo, es decir, el nuevo orden público pluriclasista se complementa con la institucionalización de los conflictos entre las que llegarían a ser las dos clases fundamentales del país, los obreros y los patronos; ambos se reconocían el derecho de asociaciones profesionales, etc., y los primeros el derecho de huelga y los segundos el de paro. La institucionalización es política pues sucede bajo el arbitro del Estado y su objetivo es mantener la relación de conciliación entre el trabajo y el capital.

“Según el nuevo estatus creado, el proletariado puede luchar por aliviar el desequilibrio entre el capital y el trabajo al compartir la riqueza que como clase produce, pero no puede luchar legalmente por compartir los medios productores de la riqueza y mucho menos romper con las contradicciones capital-trabajo no equilibrándola, sino liquidándola, lo cual legalmente, mientras la burguesía tenga el poder, nunca será posible”. (9)

9 Edgar Robledo Santiago.- Apuntes para la Historia de la FSTSE 1938-1970 México, P. 9.

1.4 LAS CENTRALES OBRERAS EN MEXICO

Cerrada la Casa del Obrero Mundial en enero de 1916 y acosados sus dirigentes por el Gobierno Carransista el movimiento sindical responde organizando un Congreso Obrero en la ciudad de Veracruz, convocado por la federación del Trabajo de la Región Mexicana que constituye a pesar de su breve existencia, un importante antecedente del movimiento obrero organizado... En su declaración de principios resurgen con fuerza dos disposiciones radicales, es decir, se acepta el principio de lucha de clases y como finalidad suprema para el movimiento proletariado, la socialización de los medios de producción. Se plantea la acción directa como medio de lucha y sienta como principio la exclusión de toda clase de acción política, entendiéndose por ésta el hecho de adherirse oficialmente a un Gobierno o a un partido o personalidad que aspire al poder gubernativo, excluyendo de la Confederación a cualquier miembro que acepte un cargo público o de carácter administrativo a fin de garantizar la absoluta independencia de la Confederación como agrupaciones exclusivas de resistencia. En cuanto a la estructura de la confederación, ésta queda contenida en la declaración de principios y pacto de solidaridad donde se hace referencia a la relación que debe existir entre el Comité Central, los Sindicatos, las Federaciones Comerciales y las Federales

Locales, considerando además la existencia de la confederación en tanto haya dos federaciones que sostengan el presente pacto de solidaridad.

Fracasado el intento de unificar en una sola central nacional a los trabajadores del país, un año después (1917) se realiza un segundo Congreso Obrero en la ciudad de Tampico, con el mismo fin. Estos dos Congresos serían el antecedente en la creación de la Confederación Obrera Mexicana (CROM).

De estos propósitos unificadores no todos cristalizan en la formación de una central obrera; algunos de ellos fueron, eso sí, serios intentos por agrupar a los trabajadores, como es el caso del Congreso de Tampico en 1917; de la Central Nacional de Trabajadores (CNT) en 1960 y del Congreso del Trabajo (CT) que no es una central obrera sino propósito unificador a nivel de dirigentes. Para efectos de comprender mejor estos movimientos obreros haremos un breve estudio de las principales agrupaciones y sobre todo aquellas que influyeron más en el movimiento obrero.

1.5 CONFEDERACION REGIONAL OBRERA MEXICANA (CROM)

Con la creación del Artículo 123 se institucionalizó el derecho de huelga y asociación de los trabajadores, por lo que el Estado promueve la organización de estos con la finalidad de ejercer más tarde el control de la clase obrera, sometiendo a sus dirigentes; para tal efecto, Venustiano Carranza, a través de un cercano colaborador suyo, Gustavo Espinosa Míreles, Gobernador de Coahuila, auspicia la celebración de un congreso obrero que se llevaría a cabo en Saltillo en Mayo de 1918. A dicho congreso asisten representantes de los trabajadores de varios Estados de la República, notándose la ausencia de los delegados de la Federación de Sindicatos del Distrito Federal, quienes se niegan a participar con la representación oficial, por considerar que se trataba de aprovechar la reunión con fines de carácter político por parte del Gobernador quien se había comprometido a pagar los gastos de los delegados. Un acuerdo de consejo federal, dio oportunidad para que algunos sindicatos del Distrito Federal enviaran al congreso a sus delegados con la representación particular de los sindicatos, destacando entre ellos la presencia de Luis N. Montes, quien participa activamente en los trabajos del Congreso, que entre sus decisiones más importantes acuerda el establecimiento de una organización Obrera Nacional: LA CONFEDERACION

NACIONAL DE OBREROS MEXICANOS (CROM), de la cual sale electo como Secretario General.

“El reformismo fue la corriente de pensamiento que mejor se ajustó al contenido del Artículo 123 de nuestra Carta Fundamental. El líder de la AFL, Samuel Compers, se encargó de asesorar a Luis N. Morones en su intento de fructífero de fundar la Central Reformista Mexicana, la CROM, siguiendo la táctica de la acción múltiple, el reformismo integró por primera vez, a parte de la clase obrera mexicana en una aventura política por el control del poder esgrimiendo un intercambio verbal, justificado por sus relaciones con la AFL más que por considerar la lucha obrera como una lucha mundial, y manejando un socialismo libertador que –según Morones- podía alcanzar desde el mismo poder estatal, ajeno a la clase obrera, la CROM se fijó como meta incrustarse en la jerarquía gubernamental, a través del Partido Laborista Mexicano, para desde ahí ir conquistando las reivindicaciones proletarias hasta lograr el socialismo”. (10)

En 1926 Vicente Lombardo Toledano afirmaba: “La CROM está organizada de la siguiente forma: La unidad es el sindicato de oficio que reúne a los trabajadores de igual ocupación o del mismo oficio o bien del mismo establecimiento, con el nombre de sindicato, unión, liga o sociedad. La Agrupación

de Sindicatos del mismo lugar o de una región de producción homogénea, forma la federación local; las federaciones de locales forman la federación de Estado, correspondiendo a una cantidad de la federación política o República Mexicana.

Además de las federaciones de Estado, la CROM cuenta actualmente con cuatro federaciones nacionales de industria, la de artes gráficas, la de puertos, la de ferrocarriles y la de teatros.

Su gobierno descansa en el respeto a la libertad interior del sindicato en sus asuntos propios que no trasciendan al organismo local o general, según la importancia de los problemas, la dirección de éstos pasa a la federación local o la de Estado, de la del Estado a la Federación Nacional, y finalmente, al Comité Central de la CROM que es el encargado de ejercitar los acuerdos de la organización obrera reunida en asamblea generales.

Para 1924 la CROM contaba con 75 federaciones obreras en toda la República y aproximadamente 1,105 sindicatos. La estructura de organización

10 Octavio Rodríguez Araujo y Manuel Márquez Fuentes, *El Partido Comunista Mexicano*, Ediciones El Caballito. México 1973, Pp. 73-75

formal, aparentemente DEMOCRATICA contrastaba con la existencia en el seno de la CROM de un conjunto de dirigentes conocidos como grupo “ acción “ que era encabezada por Morones y lo integraban los socios de confianza del líder.

Las funciones principales del grupo eran entre otras:

1.- Ejercer el control de las organizaciones sindicales (principalmente a nivel estatal) influyendo en la elección de presidentes o dirigentes que respondieran a los intereses del grupo).

2.- Controlar las comisiones en los sindicatos más importantes.

3.- Obtener para los miembros del grupo casi la totalidad de los puestos de elección popular.

4.- Obtener para el grupo puestos administrativos en el Gobierno.

1.6 RELACION DE LA CROM CON EL GOBIERNO

Los Gobiernos del General Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, subsidiaron abierta y secretamente a esta poderosa central y dieron a sus dirigentes

participación en el apartado de Estado con puestos administrativos y de elección popular. En 1926 ya había colocado la CROM en el Gobierno a un Secretario de Estado, dos jefes de Departamento, cerca de 40 Diputados, 11 secretarios del Congreso de la Unión y 2 Gobernadores, lo que desde luego, en esta época, da una gran influencia en la vida política del País.

Fortalecidos los lazos de unión entre la CROM y el ESTADO, algunos sectores de los trabajadores, cuyos líderes no encontraron acomodo en el nuevo aparato sindical por que no se ajustaron a la línea trazada por la nueva central formada en 1918, auspiciados por representantes de varias tendencia ideológicas se dieron a la tarea de formar nuevas centrales obreras pues concebían la organización de los trabajadores con finalidades distintas. Estas nuevas centrales contrastaban entre si, unas sostenían el sindicalismo cristiano, y otras hacían fe de la ideología anarcosindicalista, resabio de la Casa del Obrero Mundial.

1.7 LA CRISIS DEL 29. CONSECUENCIAS EN EL MOVIMIENTO OBRERO.

Corresponde al Gobierno de Emilio Portes Gil afrontar la crisis económica que conmovió al mundo capitalista en 1929, crisis que tendría en nuestro

país repercusiones de carácter económico y social, registrándose en nuestro medio, entre otros, los siguientes hechos importantes:

1.- Se inició la desintegración de la Confederación Nacional de Obreros Mexicanos (CROM), central mayoritaria del proletariado mexicano, como consecuencia de su choque contra el Gobierno de Portes Gil y un basto sector obregonismo.

2.- Se acentuó la crisis definitiva, como teoría y como escuela de acción de la clase obrera del anarcosindicalismo representado por la vieja Confederación General de Trabajadores.

3.- El partido comunista de México adoptó una nueva política al crear la nueva Federación Sindical Unitaria con fines de depuración y organización proletarias.

4.- La revolución mexicana entró en crisis como resultado de las concesiones de calles al Imperialismo Norteamericano.

En este nuevo marco histórico mundial, en el interior de nuestro país, las corrientes ideológicas que animaron el movimiento obrero eran las siguientes:

EL REFORMISMO.- representado por la CROM, que se apoyaba en el principio de la colaboración de clases y que se traducía en una conducta corrompida y oportunista de sus dirigentes. La declaración de principios de esta central sostenía el enunciado de la lucha de clases, pero los líderes cromianos, en su inmensa mayoría, traicionaron esa norma y se dedicaron a traficar con los intereses de la clase obrera, a amasar enormes fortunas desde los cargos públicos que les generó el Presidente Calles, y a llevar una vida de disipación y desenfreno.

EL ANARCOSINDICALISMO, corriente que tuvo sus raíces en el magonismo y que cobró fuerza en la Casa del Obrero Mundial, estaba representado por la Confederación General de Trabajadores. Esta tendencia pregonaba la lucha contra el Estado, la burguesía, el clero mediante la acción directa de los trabajadores y reprobaba la acción directa de la clase obrera en la política, así como la utilización de cualquiera de los instrumentos políticos creados por el régimen capitalista. Su consigna básica que lo definía con precisión era; el sindicalismo une la política desune.

EL MARXISMO, proclamado teóricamente por el Partido Comunista, y que aspiraba a la abolición del régimen capitalista a través de la lucha de clases y por el camino de la revolución iniciado en 1910. Esta tendencia se había mezclado confusamente en sus orígenes con el anarcosindicalismo; pero fue diferenciándose éste en la teoría y en la práctica, hasta constituirse en una política propia y bien definida.

De 1929 a principios de 1933 prevaleció la más completa división en el movimiento obrero, ocasionado por la conducta de los líderes de la CROM que antepusieron a la demanda de los trabajadores sus intereses personales, propiciando con esta actitud, la separación de importantes grupos obreros que junto con los independientes, trataron de formar un frente único campesino.

De estos intentos unificadores, se forma el 30 de Septiembre de 1933 la Cámara de Trabajo del Distrito Federal cuyos líderes pronto se convirtieron en un instrumento del General Abelardo L. Rodríguez, fracasando con la división que se presenta el 30 de abril de 1933 el intento de unificación del proletariado, en octubre del mismo año los grupos disidentes, entre ellos la CROM depurada, la CGT la Confederación Nacional de Electricistas, la Confederación Sindicalista de Obreros y Campesinos del Estado de Puebla, la Confederación Sindical del Estado de

Querétaro, la Federación Local de Trabajadores y la Confederación Campesina del Distrito Federal se reúnen en un congreso constituyente del 1ro. De Octubre al 31 del mismo mes de 1933 con la finalidad de formar un solo organismo proletario al que se denominó Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCCM).

1.8 LAS CENTRALES OBRERAS EN EL REGIMEN DEL GENERAL

LAZARO CARDENAS

Probablemente es el período presidencial del General Lázaro Cárdenas cuando nuestro país adquiere, en forma definitiva sus características sociales, políticas y económicas.

Este régimen se caracterizó, por tres acontecimientos importantes: Se puso fin a la influencia callista en el Gobierno Mexicano. En segundo lugar, después de emplear las facultades extraordinarias con más amplitud que ningún otro de sus predecesores, al final de su período presidencial Cárdenas consiguió que se aprobara una reforma a la Constitución que prohíbe el uso de tales facultades, salvo en épocas de guerra o de emergencia nacional. Y en tercer lugar, intensificó el control y

regulación de las actividades económicas y mejoro extraordinariamente las condiciones de los trabajadores organizados, propiciando la unificación de éstos en centrales obreras. Los aspectos en los que mejoró la situación económica y social de los trabajadores, el General Cárdenas son los siguientes:

a).- Propició y apoyó la mayoría de las demandas económicas que los trabajadores planteaban a través de las contrataciones colectivas.

b).- Se reformó la Ley Federal del Trabajo, obligando a los empresarios a pagar el séptimo día, como resultado de ello los salarios se incrementaron un 16.66 %.

c).- En varias regiones del país se implantó el salario mínimo general, evitando con esto la disparidad en los ingresos de los trabajadores.

d).- El 15 de Febrero de 1938 se promulga la Ley General de las Sociedades Cooperativas, desarrollándose de inmediato las de producción y de consumo, estas últimas con el objeto de contribuir a elevar el nivel adquisitivo del salario de los trabajadores, poniendo a su disposición mercancías a bajos precios.

e).- Paralelamente al cooperativismo, el Gobierno Cardenista promovió la formación de las “Administraciones Obreras” en ramas importantes para la economía como la ferrocarrilera. En abril de 1938 se forma la primera con la intervención de los trabajadores ferrocarrileros, quienes reciben para “Administrar una empresa en bancarrota y con pocas posibilidades de recuperación, debido a la fuerte competencia del transporte de materias primas, principalmente minerales de las compañías extranjeras. Estos factores determinaron el fracaso de la administración obrera.

f).- Apoyó a los dirigentes obreros encabezados por Vicente Lombardo Toledano para organizar lo que sería más tarde, la base de apoyo popular de su gobierno, es decir, la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE).

1.9 CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE MEXICO

Otro acontecimiento que apuntaló la base social populista del Cardenismo, lo fue la aparición de la CGOCCM “La Organización de la CROM depurada, la quiebra de la Cámara del Trabajo, la constitución del Comité

coordinador del congreso obrero y campesino, fueron acontecimientos muy importantes del proceso de reorganización sindical de los trabajadores y desembocaron en la organización de la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCCM)”, integrada el 7 de Octubre de 1933 con la finalidad de unificar a los obreros y campesinos en una sola central.

Lanzada la candidatura del General Lázaro Cárdenas por el PNR, la CGOCCM manifiesta su apoyo al candidato que se propone luchar por la implantación de una educación socialista; por el respeto del derecho de huelga; y por la organización de todos los trabajadores del campo y la ciudad, puntos programáticos de la CGOCCM.

Cárdenas veía en el entonces fraccionado movimiento obrero, la posibilidad de apoyo de su gobierno, de ahí que insistiera en su unificación y organización tantas veces como oportunidades tuvo durante su campaña electoral, - Esto tal vez incluyó a los dirigentes Sindicales como Vicente Lombardo Toledano que rompieron, primero con Morones y que chocaron más tarde con Calles al tratar de unificar a la clase trabajadora en una central sindical.- Sin embargo, en Junio de 1935, en un intento de unificación del proletariado, firman un pacto de solidaridad: La Alianza de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías, la Alianza de

Uniones y Sindicato de Artes Gráficas, la Cámara Nacional del Trabajo, CGOOCM, CSUM Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Sindicato Industrial de Mineros Metalúrgicos y similares, Sindicato Nacional de Telefonistas y Sindicato Mexicano de Electricistas, dando por resultado el Comité Nacional de Defensa Proletaria. Este Organismo permite la unidad de la clase trabajadora en torno al presidente Cárdenas y así combatir la labor fascista que, según la CGOOCM, era encabezada por Calles Formalizando el Comité Nacional de Defensa Proletaria liquidado el Callismo a celebrarse el segundo congreso de la CGOOCM en febrero de 1936, esta central decide disolverse para integrar, junto con las demás organizaciones del Comité Nacional de Defensa Proletaria, la Confederación de Trabajadores de México CTM.

Con el surgimiento de la Confederación de Trabajadores de México nace la Central Obrera más importante cuantitativamente, del proletariado mexicano, pero respondiendo este intento unificador más que a los intereses de los trabajadores, a la necesidad del Gobierno Cardenista de formar su base de apoyo popular tendiente a reducir las presiones de capitales nacionales y del imperialismo norteamericano que pensaban en peligro sus intereses.

La CTM con tendencias nacionalistas, anti imperialistas y con un franco repudio al fascismo, fines que también sustentaba el Cardenismo. La identificación de intereses no podía ser más evidente que cuando en el discurso de apertura del Congreso Constituyente, Lombardo Toledano afirmaba: “un mexicano si es asalariado, si vive de su esfuerzo material o intelectual, tiene que ser necesariamente u individuo nacionalista, antiimperialista, de otro modo es traidor”.

Lograda la identificación en cuanto a principios entre el Estado y la poderosa Central Obrera, la adhesión de las masas a la Política cardenista fue permanente y entusiasta. Después de Marzo de 1938, los grandes movimientos huelguísticos y las grandes manifestaciones que venían conmoviendo al país desde 1935, cesaron como por ensalmo y comenzó a apoderarse de las conciencias la idea de antemano, de que una vez hechas las conquistas había que defenderlas conservarlas. El régimen revolucionario había logrado destruir a sus enemigos y la principal riqueza natural estaba ahora bajo su control; para las masas no era aquello sino el comienzo de un nuevo calvario ya que su misma organización; les limitaría su libertad de actuar.

Cárdenas reorganiza el Partido Oficial, y así en Marzo de 1938 el Partido Nacional Revolucionario (PNR) fue reemplazado por el Partido de la

Revolución Mexicana (PRM), a efecto de que participaran grandes núcleos de la población en la vida política del país, a través de 4 sectores: Obrero, Agrario, Militar y Popular. El encuadernamiento de la CTM como sector del PRM en 1938 no fue gratuito al gobierno Cardenista, pues a partir de las elecciones de diputados de 1937, un gran número de dirigentes obreros y campesino llegaron al Congreso de la Unión. De esta forma el partido controlaba a los dirigentes a través de las posiciones políticas, y estos se comprometían tácitamente a aportar a sus contingentes organizados en sindicatos al partido, lo cual ha prevalecido hasta la actualidad.

1.10 EL SINDICALISMO CONTEMPORANEO

El sindicalismo contemporáneo surge en nuestro país en la década que va de 1930 a 1940, cuando se sientan las bases tanto legales como organizacionales, para su desarrollo ya que en este período se dan entre otros los siguientes hechos:

EN EL ASPECTO SINDICAL:

a).- La descomposición de la CROM y la pérdida de su hegemonía como central mayoritaria trajo como consecuencia la dispersión de las

organizaciones sindicales, sin que a la vieja central sucediera otra que agrupara a la mayoría de los trabajadores.

b).- El rompimiento de Lombardo con Morones en 1932 que forma la CROM depurada que representa en estos momentos una avanzada del sindicalismo independiente respecto del Estado.

c).- La fusión de la “CROM Depurada” con otras organizaciones sindicales que coinciden con la línea sindical trazada por Lombardo las cuales fundan en octubre de 1933, la CGOCM que más tarde sería el antecedente del Comité Nacional de Defensa Proletaria puntual para la formación en Febrero de 1933 de la CTM.

d).- La celebración del Congreso “Pro-unidad” en 1936, formándose la Federación Nacional de Trabajadores del Estado FNTE, que es el antecedente del actual FSTSE, la cual se adhiere a la CTM.

e).- El 29 de Octubre de 1938, la Secretaría de Gobernación convoca al Congreso Constituyente de la FSTSE, el cual se celebra el 2 de Noviembre del mismo año, separándose esta organización de las filas cetemistas.

f).- Al transformarse en marzo de 1938 el Partido Oficial de PNR a PRM, tanto obreros como burócratas son encuadrados en el Partido a través de su respectivo sector, movilizándolo así a las masas y encauzándolas por los senderos trazados por el plan sexenal, haciendo que éstas tomaran como suyo el programa reformista.

En materia de derecho laboral se registraron los siguientes hechos:

a).- El 18 de agosto de 1931 se promulgó la Ley Federal del Trabajo y con ello se establecen las bases institucionales para la organización sindical.

b).- En 1932, bajo decreto, el Departamento del Trabajo se independiza de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, creándose el Departamento Autónomo del Trabajo al cual se le atribuyeron facultades en materia de conciliación y prevención de los conflictos.

c).- El 5 de Diciembre de 1938 se promulga el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión el cual señala entre otras

cosas, la obligación de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, quedando definido así el ámbito de organización de la burocracia.

Bajo estos antecedentes señalados se sientan las bases del sindicalismo contemporáneo que ha evolucionado hasta diferenciarse en la actualidad en su organización “ formal-legal “ en dos grandes campos: La de los trabajadores al servicio del Estado y la de los Trabajadores al Servicio de la iniciativa Privada y Entidades Paraestatales regidas por la LFT.

CAPITULO II

“LA DEMOCRACIA”

2.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA DEMOCRACIA

La democracia nació en las ciudades estado de la Grecia clásica, en el siglo V antes de Cristo. Alcanzó su forma más acabada en la ciudad de Atenas, en la época de Pericles. Las características de la democracia griega son las que más se acercan al ideal de la democracia directa, en la cual el conjunto de los ciudadanos participa directa y continuamente en la toma de decisiones acerca de los asuntos de la comunidad. Sin embargo, desde una perspectiva institucional, es una construcción muy simple y primitiva.

En Atenas los ciudadanos se reunían varias veces al año, se estima que por lo menos unas 40, en la colina del Penyx para discutir los asuntos de la comunidad. La agenda de discusiones era establecida por el “Comité de los 50”, constituido por miembros de un “Comité de los 500”, representantes, a su vez, del centenar de demes que conformaban la ciudad. El periodo de los cargos públicos era muy breve (menos de dos meses en el “Comité de los 50”, un año en el “Comité de los 500”) y la designación se hacía por métodos de sorteo en el primer caso y de rotación en el segundo. La discusión y la deliberación entre ciudadanos constituía la base de este sistema de participación democrática. Las decisiones eran tomadas, normalmente, por vía del consenso, y en la época del apogeo del sistema en Atenas

se requería un quorum de 6,000 participantes para que las decisiones de la asamblea fueran validas. Todo ello daba lugar a una especie de “democracia sin Estado”.

La democracia directa, tal como era practicada en Atenas, requiere de condiciones muy especiales de desarrollo, las cuales no han vuelto a darse en la historia. La de ciudadano era una figura total, cuya identidad no admitía distinción entre los ámbitos públicos y privados: la vida política aparecía como una extensión natural del ser mismo. Los intereses de los ciudadanos eran armónicos, fenómeno propio de una sociedad homogénea que, además tenía un tamaño reducido, lo que favorecía las relaciones directas entre todos. En la Grecia clásica, la existencia de un amplio estrato de esclavos era una condición fundamental para el funcionamiento de la democracia directa. Así, los ciudadanos estaban en condiciones de reunirse con frecuencia para decidir directamente acerca de las leyes y medidas políticas. (2)

Como lo hace notar Giovanni Sartori, después del declive de la democracia griega la palabra democracia prácticamente desapareció por un periodo de 2,000 años. (3) Se hablaba más bien de res pública. En Roma, por ejemplo, se introdujo la idea del gobierno mixto, el cual representaba a diversos intereses o

2 Robert Dahl, *La democracia y sus críticos*, Paidós, Barcelona, 1992, pp. 28-29.

3 Giovanni Sartori, *Teoría de la democracia*, vol. 2, Alianza Editorial, México, p. 356.

grupos que constituían a la comunidad. El sistema adoptó rápidamente rasgos oligárquicos (gobierno de pocos), en donde el compromiso formal de participación popular se traducía en una capacidad muy limitada de control.

La expansión y consolidación del cristianismo en el mundo occidental desplazó a la reflexión política hacia el universo de la teología: el tema de la participación política dejó de ser una preocupación durante más de un milenio. En la Edad Media volvió a aparecer bajo una forma distinta que, en ese entonces, tenía poco que ver con la democracia. En varios países europeos, los monarcas, apremiados por necesidades económicas, llamaban asambleas para tratar asuntos de estado, fundamentalmente asociados al levantamiento de impuestos y a las empresas guerreras. Los integrantes de esas asambleas representaban muy laxamente a los estamentos que conformaban al reino: la nobleza, el clero y a la burguesía.

De allí surgió la idea de responsabilidad del monarca ante algunos de sus súbditos; esto fue el inicio de lo que ahora se conoce como Parlamento. En Inglaterra, en el siglo XIV, el Parlamento obligó al rey a sacrificar ministros para otorgar subsidios y luego a presentar estados de cuenta; en Francia, España y Escandinavia sucedían fenómenos similares. Sin embargo, con el afianzamiento de las monarquías absolutistas, los parlamentos dejaron de ser convocados a partir de

los siglos XVII y XVIII; Inglaterra fue la excepción. (4) Aun así la idea de representación política (efectiva o no) empezaba a penetrar el pensamiento político occidental. Su origen distaba de ser democrático, pero aportó una solución al problema de la participación en comunidades políticas complejas de gran tamaño.

A finales de la Edad Media y durante el Renacimiento se empezaron a gestar grandes transformaciones, las cuales poco a poco volverían a hacer de la participación política un importante tema de reflexión y una demanda popular que siglos después se haría más universal. En los ámbitos sociales, económicos y políticos se produjeron cambios que repercutirían en el mundo de los valores.

En el ámbito social, la reforma protestante contribuyó a difundir una nueva manera de pensar la actividad política, marcando una división más nítida entre el poder secular y el religioso. Además, su énfasis en el establecimiento de una relación directa entre el creyente y Dios sentó la base para pensar la vida comunitaria como una relación entre individuos iguales. La expresión más clara y temprana de la influencia de la Reforma en la formulación de demandas de participación popular se dio en los movimientos de los Levellers y de los Diggers,

4 Maurice Duverger, *Institutions politiques et Droit constitutionnel*, op. Cit., pp 44-45

en la Inglaterra del siglo XVII, que llevaron al terreno de la política la idea de igualdad de los hombres ante Dios.

En lo económico, el desarrollo del comercio contribuyó al surgimiento de una clase social independiente de las ataduras feudales, que se agrupaba en los Burgos. Pronto, esos Burgos autónomos innovaron métodos de gestión de los asuntos públicos, que incorporaban elementos de participación política con fuertes rasgos plutocráticos (gobierno de los ricos). Las ciudades-estado de la Italia renacentista constituyeron la expresión más acabada de este modelo, si bien comunidades similares florecieron en Francia, en Suiza y en las orillas del mar Báltico.

En lo político, recorriendo aquí la historia a paso agigantados, las grandes revoluciones de los siglos XVII y XVIII las revoluciones inglesas de 1640 y 1688, la guerra de independencia estadounidense de 1776 y la revolución francesa de 1789 nutrieron y a la vez se alimentaron de las ideas de los filósofos políticos de la época. Así, las ideas del iusnaturalismo (que suponen la existencia de un contrato social entre gobernados y gobernantes en sus distintas expresiones, de la representación política y de la soberanía popular, del vínculo de legitimidad y de la

regla de mayoría, y de la ciudadanía como expresión de una comunidad política de iguales) encontraron allí grandes laboratorios.

Poco a poco, las presiones por ampliar la participación política pusieron a prueba la capacidad de diseño de instituciones adecuadas para dar forma a esa nueva realidad: Montesquieu, Hamilton y Madison en sus escritos publicados en *El Federalista*, Tocqueville en *La democracia en América*, los utilitaristas Bentham, Mill (en su defensa del gobierno representativo), entre otros, reflexionaron sobre la manera de canalizar y dar vida institucional a la participación popular. La idea de participación política se difundió rápidamente, pero aun así quedó limitada a segmentos muy restringidos de la población.

En ese sentido, el siglo XIX marcó el ingreso de las masas a la vida política. La revolución industrial, las transformaciones en el mundo rural y los subsecuentes procesos migratorios concentraron en las ciudades a amplios grupos de artesanos y asalariados que descubrieron la homogeneidad de sus condiciones de vida y que reivindicaron derechos políticos. Las revoluciones liberales de la primera mitad del siglo XIX en Europa fueron, esencialmente, fenómenos políticos que expresaban esa nueva realidad política urbana.

Fue en tal contexto que se dio el encuentro entre democracia representativa y demandas de participación popular. El siglo XIX se caracterizó también por las luchas populares para incorporar el sufragio universal a la vida política. El movimiento de los cartistas, en Inglaterra, fue el primero que vinculó acceso a la ciudadanía y derecho de voto para los no propietarios. En ese proceso de lucha por la obtención de derechos políticos nacieron los primeros partidos políticos de masas. Y así, las nociones un tanto exclusivas de representación y la de participación ampliada convergieron con la paulatina consolidación de los sistemas de partidos y el desarrollo de elecciones con plazos más o menos regulares. La democracia representativa encontró, entonces, sus organizaciones, sus procedimientos y la manera de incorporar a amplios segmentos de la población.

Claro que la evolución de la idea de la participación política no siguió un curso tan lineal como el que se presenta en esta breve síntesis. Si así fuera, los temas de la exclusión política o de la consolidación democrática ya no serían objeto de preocupación. Tampoco la historia de la ampliación de los derechos ciudadanos terminó con las luchas por el sufragio universal en el siglo XIX: solamente en materia electoral, hay que recordar que fue hasta entrado el siglo XX cuando, en las democracias consolidadas, la mujer logró el derecho al voto.

La participación política, como derecho, está sometida a los vaivenes de la historia de cada país. Es también un concepto que ha evolucionado con los cambios de valores que han marcado la vida de las sociedades. Sin embargo, a pesar de estas oscilaciones de la historia y de los cambios de valores, se puede afirmar que en nuestros días la legitimidad de los regímenes políticos está definida en función de la capacidad de participación política de su ciudadanía. Esa participación se da en el marco de las instituciones de la democracia representativa.

2.2 LA DEMOCRACIA EN MÉXICO.

Un análisis sociológico de las posibilidades de la democracia en México, tiene como trasfondo necesario la figura de Tocqueville, y lo que él represente.

Desde el punto de vista metodológico, se limita a generalizaciones que no sean demasiado abstractas y filosóficas, se sirve de las que están fundadas en investigación de campo y análisis cuantitativos, y envía una serie de hipótesis que ameritan nuevas investigaciones de campo y análisis estadísticos muy preciosos. (1) Nosotros sólo esbozaremos un ensayo de análisis sociológico.

1 Eric Hoffer.- La verdadera Democracia.- Nueva York, 1951. Tercera Parte. Capitulo XIII

I.- Al estudiar desde un punto de vista sociológico las posibilidades de la democracia en México, es necesario ver que se entiende por democracia en sociología. Para ello hay diferentes recursos y el primero

1.- “La democracia – escribe Max Weber- incluye dos postulados:

a).- El impedir que se desarrolle un grupo cerrado de funcionarios oficiales para que exista la posibilidad universal de acceder a los cargos públicos; y

b).- La reducción de la autoridad oficial para aumentar la oferta de influencia de la opinión pública en la medida de lo posible.” (2)

Por su parte Lipset de la siguiente definición que intenta resumir las anteriores de otros sociólogos: “Se puede definir la democracia en una sociedad compleja como un sistema político que proporciona constitucionalmente y en forma regular la posibilidad de cambiar a los gobiernos, y como un mecanismo social que

2 La sociedad Industrial en la Guerra, París, 1959

permite a la mayor parte de la población influir en las decisiones principales escogiendo a sus representantes de entre aquellos que luchan por los cargos públicos. (3)

2).- Una forma de precisar el contenido de la democracia consiste en destacar algunas de sus instituciones características: La libertad de prensa y crítica, de reuniones y de asociaciones, el cambio pacífico de los gobernantes a través de los comicios, el sufragio.

3).- Estas instituciones o variables, se pueden analizar en su estructura y en sus tendencias. El análisis estructural de la crítica conduce al estudio de los componentes racionales y de los prejuicios en relación con los estratos sociales; el análisis de la libertad de prensa, de reunión, de asociación, conduce al estudio de la composición de los periodistas y sus lectores, de los grupos de presión que se reúnen o asocian, también en relación con los estratos de la sociedad y la movilidad política y la estructura del sufragio se analizan a su vez en la relación con el estatus social con los niveles de vida y cultura.

3.- Política Als Beruf, 2º Edic. Munich, 1929

Además los elementos mencionados es necesario analizar otros factores de igual importancia; a mayor ingreso per-cápita –mayor-democracia, a mayor población ocupada en la industria mayor democracia, a mayor urbanización- mayor democracia, a mayor alfabetización- mayor democracia. Estas afirmaciones, basadas en el análisis de estadística económica y políticas y confirmadas por estudios de campo en los más diversos países nos indican que en el caso de México hay más probabilidades hoy de las que hubo en el pasado de que se de la democracia.

II.- Los principales obstáculos estructurales al desarrollo de la democracia son los siguientes:

1.- La existencia de una sociedad plural que impide una expresión política uniforme, una organización política horizontal en que las diferencias de estratos y clases no sean tan acusados, ni económica, ni cultural, ni políticamente.

En México los estereotipos que hemos hecho de la Revolución Mexicana y de la forma en que se debe de tratar al pueblo, nos ocultan las características paternalistas, autoritarias del político y el gobernante que aparecen en las conversaciones privadas sobre política o negocios. La sociedad humilde,

suplicante, cortés, en que las frustraciones son ocultadas en la agresión política pública es la contraportada popular o indígena de la personalidad autoritaria criolla. Ambas constituyen el obstáculo más serio para el desarrollo de la democracia, e invita a acelerar el proceso de integración cultural, social, económica como el camino más firme para lograr las bases de una vida democrática.

2.- En la estructura de la sociedad contemporánea, los estratos pobres tienen tendencias democráticas en lo económico y autónomas en lo político. Esto se explica si se piensa y observa que los estratos participan menos en reuniones y organizaciones formales, leen menos libros, revistas, tienen menos información sobre asuntos públicos; están aislados respecto del control de las asambleas de las controversias públicas, de las cotizaciones, lo que impide conocer y practicar las normas de tolerancia y les provoca una apatía respecto de instituciones que desconocen o no controlan, aparte que estalla en autoritarismo en las explosiones sindicales.

“La estructura autoritaria de la sociedad y el autoritarismo irracional provoca una educación autoritaria de los bajos estatutos. Dentro de toda estructura social hay una educación política. O hay educación democrática o hay educación

autoritaria. El pueblo constantemente ha educado en forma autoritaria donde es autoritaria la estructura del poder y la actitud de los estratos dominantes”.

Los estudios que se han hecho sobre estos problemas comprenden específicamente investigaciones que confirman el autoritarismo de los bajos estratos en México. Era muy improbable que ocurriese lo contrario.

3.- El fascismo como movimiento que caracteriza un neoconservatismo con apariencia progresistas, que atacan al capitalismo, que se ostenta como tradicionalista y socialista, corresponde a una actitud típicamente autoritaria, irracional en que se quita todo sentido humanista al tradicionalismo y a las ideas de justicia, acentuando las fobias, los temores, los estereotipos antiguos y modernos.

El fascista surge de las clases decadentes y de las regiones decadentes, de los pequeños comerciantes desplazados, de los pequeños propietarios rurales desplazados y en general de los grupos que sienten una pérdida de status por el desarrollo. En México se puede afirmar que se ubica en las regiones del bajío- que han tenido una pérdida relativa de status y ocupan un rango inferior al que ocupaban cuando el bajío era el granero de México también se presenta en los centros industriales que existían desde el porfirismo y que han tenido que mantener su status

industrial y su nivel de inversión por medio de una política paternalista y tradicional como es el caso de Monterrey.

4.- En las regiones que subsisten con una cultura política genuinamente tradicionalista en que no priva aún la economía de mercado donde la gente – ocupaba todo su tiempo en trabajos agotadores sin ocio, ni energía para la acción política – es impotente frente a las presiones económicas y la violencia que ejercen contra de ella las clases privilegiadas locales, no puede haber organizaciones económicas y políticas efectivas – democráticas- y existe una actitud tradicionalista “de resignación ante las formas de vida tradicionales y de sumisión ante los poderes existentes”.

Esta circunstancia es particularmente contraria al desarrollo de la democracia y de las distintas instituciones políticas que la caracterizan. En el sur y en el Centro de México, se encuentran amplias regiones con tales características.

III.- Los obstáculos estructurales al desarrollo de la democracia tienen una función dinámica y en las crisis socio-políticas afectan la constitucionalidad, la legitimidad mismas de los regímenes.

1.- Las tendencias a mantener la legitimidad se dan en los siguientes casos:

a).- Cuando el estado demuestra su efectividad “La efectividad en el mundo moderno significa en primer término desarrollo económico constante”.

b).- Cuando el extremismo represente la forma de solución más compleja y no la más simple. En esos casos los estratos bajos tienden a oponerse a los movimientos y partidos extremistas y se disocian de los partidos de oposición en tanto que estos son pequeños y ofrecen soluciones lejanas y complicadas.

Las tendencias anteriores se rompen en la medida que se detiene el desarrollo económico.

IV.- Tomando en cuenta estas generalizaciones puede decirse que mientras el estado mexicano demuestre su efectividad mediante el desarrollo, los peligros antidemocráticos de tipo estructural no afectaron su legitimidad y mientras el extremismo represente una solución compleja y lejana tampoco se dará el peligro.

V.- De otra parte, el proceso de modernización de todo país que ha iniciado el desarrollo y la acumulación de capitales implica, según observa Lipset

con razón, la solución de tres problemas principales: 1.- El de la relación entre la Iglesia y el Estado; 2.- El de la admisión de los estratos inferiores, particularmente de los trabajadores a una “ciudadanía económica y políticamente plena, a través del sufragio universal y del derecho de negociar colectivamente” y 3.- El de una lucha permanente por la redistribución del ingreso.

Las condiciones del desarrollo de México –culturales, políticas internacionales- han hecho que sólo parcialmente se hayan ido resolviendo estos problemas, y han permitido que los residuos de problemas pasados se acumulen con los actuales. México es de los países católicos de la cultura hispánica que ha encontrado solución de este problema tradicional del estado moderno. Sin embargo, nuestra cultura política secular todavía no es común. Todavía muchos de nuestros héroes nacionales, muchas de nuestras fiestas cívicas son polémicas y todavía hay alineamientos religiosos que subsisten podemos observar la participación de obispos en política mediante la censura pública de las plataformas políticas desarrolladas por los partidos políticos durante el pasado, proceso electoral. esta situación dificulta el camino de la democratización por el que atraviesa todo estado moderno.

VI.- “El desarrollo del sufragio y de la libertad de organización y oposición evolucionan en muchos estados como concesiones a las clases bajas o

como medios tácticos de controlarlas”. En ambos casos las normas democráticas se volvieron parte de las constituciones reales de esos Estados.

En los países subdesarrollados la presión para la industrialización rápida hace imposible el que soporten un sistema abierto de partidos. En ambos casos los dirigentes de estos países y los sociólogos norteamericanos coinciden hoy en esta afirmación.

En lo que respecta al desarrollo del sufragio parece haberse concretado pues cada vez, se advierte una mayor participación de los partidos minoritarios alcanzar una representación en el Congreso, y mayor participación en la vida política del País. De continuar esta tendencia se iniciará un sistema sui-géneris de partidos y se desatará por la vía parlamentaria la dinámica del sufragio.

VII.- Una observación más del proceso Danrendorff nos lleva de este terreno político a otro no menos importante: EL RECONOCIMIENTO A LOS TRABAJADORES A UN DERECHO EFECTIVO a negociar colectivamente.

Las uniones de trabajadores, los sindicatos y en general las formas de democracia obrera, que han permitido la lucha jurídica y la conciliación de las

partes en pugna han sido tan importantes, por lo menos como el sufragio efectivo. “El propio Disraelí organizó y atrajo a los obreros. Hizo que se respetara el voto e hizo que se respetara a las organizaciones obreras, la democracia obrera y el derecho de negociación colectiva.

Los conflictos sociales se pueden regular, controlar, nunca suprimir, ni en un estado totalitario. El reconocimiento significa que ambas partes aceptan el conflicto como lo que es, como un inevitable resultado de la estructura autoritaria de la sociedad. Siempre que se intenta negar la lucha del contrario llamándola “irrealista” o privando al oponente del Derecho a luchar, la regulación efectiva del conflicto no es posible. Esto es también verdad cuando los conflictos no son reconocidos como tales, y cuando se pone demasiado énfasis en los llamados “interiores comunes”, en que lo único que se logra es desorientar.

La conciliación, la mediación, el arbitraje y sus requisitos normativos y estructurales, son los mecanismos sobresalientes para reducir la violencia del conflicto de clases. Cuando se establecen las rutinas de estas relaciones, el conflicto es menos agudo y se institucionaliza como una forma de la vida social.

La investigación sociológica sólo puede decirnos que el desarrollo de la democracia en México esta dentro de lo probable por el desarrollo mismo del país; y que la democracia efectiva es requisito necesario para que ese desarrollo continúe en forma pacífica pues si bien se ha accedido a la alternancia del gobierno de la república , esto no conlleva necesariamente la democratización automática de las instituciones democráticas, y menos aún cuando se advierte una evidente tendencia del régimen del presidente FOX, de sustentar las bases en las instituciones corporativistas del régimen anterior.

Es importante llegar a esta conclusión en un momento en que la democratización del país es un hecho posible, aunque lleno de obstáculos, y en un momento en que el desarrollo económico avanza con tasas mínimas de crecimiento y niveles altos de desempleo exige grandes esfuerzos. Por lo anterior, creemos necesario enunciar los aspectos y puntos principales que influyan en nuestro país: la democratización como base y requisito indispensable del desarrollo, las posibilidades de la democracia aumentarán en la medida en que aumente el ingreso per-cápita, la urbanización, la alfabetización los obstáculos de primera importancia como la sociedad plural deberá ser combatido mediante una integración nacional; la condición prefasista de las regiones que han perdido status amerita planes especiales de desarrollo para esas regiones; las regiones con cultura tradicionalista, con

población marginal considerable, sin derecho políticos, sin libertad política, sin organizaciones políticas funcionales son los veneros de la violencia, y exigen para que ésta no surja esfuerzos especiales para la democratización y la representación política de los marginales y los indígenas. Y tareas legislativas, políticas y económicas que aseguren el ingreso de esa población a la vida cívica, la admisión e integración de los estratos marginales a una “ciudadanía económica y políticamente plena”; que es necesario acentuar la unidad de nuestra cultura política secular que mantener el principio constitucional de que los alineamientos políticos no deben estar ligados a los religiosos; que es necesario redistribuir el ingresos y mantener y organizar a la vez las presiones populares y la disciplina nacional que es necesario a la vez democratizar las Instituciones e intensificar el juego democrático de los partidos políticos. la democratización del país debe estar ligada a la democratización sindical y a la reforma de muchas de las leyes e instituciones laborales, entre otras tareas; que un desarrollo económico cortante es el seguro mínimo de la paz pública, y que para lograr estas metas la personalidad del presidente, el carácter técnico del plan y la democratización de las instituciones mediante la reforma del estado, aún pendiente en la agenda parlamentaria son requisitos ineludibles en un país necesitado de cambios estructurales.

CAPITULO III

“LIBERTAD Y DIVERSOS TIPOS DE LIBERTADES”

3. LA LIBERTAD Y DIVERSOS TIPOS DE LIBERTADES

La libertad, como atributo específico de la condición humana, implica la presencia de diversas cualidades que permiten diferenciarla con respecto a otros valores. En primer término, nos refiere a los espacios de desenvolvimiento en los terrenos públicos y privado, que persiguen las finalidades del beneficio personal, la utilidad, la felicidad, la superación y mejoría de la sociedad, entre sus principales fines éticos.

Además de estos primeros elementos, los ámbitos de la libertad se extiende a las dimensiones económicas, políticas y culturales, con la idea de generar la máxima expansión posible de los propósitos antes descritos, pero sin lesionar los derechos o aspiraciones de otras personas, o que las acciones de éstas pudieran reducir de manera no conveniente los derechos de uno mismo.

En este aspecto, la idea genérica de libertad debe trasladarse a expresiones de realización específica en cada uno de los terrenos de la actividad humana, a efecto de lograr los grandes fines básicos de la sociedad, como lo son su estabilidad, su progreso material o su continuidad histórico-cultural, por situar sólo algunas modalidades de los objetivos recurrentes en el interés humano.

En este sentido, la libertad se remite a una serie de condiciones particulares que abarcan los siguientes terrenos que surgen de su propia naturaleza:

3.1 LIBERTAD DE PENSAMIENTO.- Todo individuo posee el derecho a que se le reconozca como capaz de criticar y objetar las ideas de otro individuo o instancia de gobierno, mediante el uso lícito de la razón.

3.2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- Todo individuo y sociedad deben contar con el derecho a manifestar de manera abierta y pública- a través de los medios impresos, audiovisuales o informáticos- todas aquellas ideas que se mantengan dentro de los límites de la normatividad pública y moral.

3.3 LIBERTADES DE ASOCIACIÓN DE TRÁNSITO Y DE REUNIÓN.- Todo individuo puede escoger la forma de participación en los asuntos públicos y privados que mejor le convenga, pero siempre y cuando ésta no conlleve la aplicación de coerción o violencia en la toma de decisiones sobre las cuestiones de organización de la vida cotidiana, ni aun en los casos donde estos medios fueran expresamente convenidos por la propia población. En este sentido, los individuos pueden reunirse en partidos, sindicatos, asociaciones religiosas o profesionales,

entre las múltiples opciones que deben ser justamente garantizadas en su existencia y funciones por los ordenamientos legales.

3.4 LIBERTAD DE ELECCIÓN.- Todo individuo debe gozar de las facilidades que le permitan que su derecho de participación política se pueda transformar en la constitución de la mejor opción de gobierno y administración. Esta libertad de elegir también debe garantizarse más allá de las cuestiones gubernamentales, a efecto de asumir que la libertad implica el contraste y la presencia plural de alternativas claras, que permitan a las personas poder escoger aquello que les sea funcional y provechoso en todo los terrenos de la actividad humana.

3.5 LIBERTAD DE EDUCACIÓN.- Toda persona podrá escoger el modelo de educación que sea conveniente para su desarrollo físico, mental o profesional, y el de sus hijos.

3.6 LIBERTAD DE TRABAJO.- Todo individuo y sociedad deben tener garantizada la posibilidad de acceder a y de escoger una actividad productiva que les permita vivir con dignidad y en condiciones de mejorar permanentemente su acceso a los satisfactores materiales, gracias a las posibilidades que generen los individuos mediante los sistemas de capacitación y educación, así

como a través de la acumulación lícita de la riqueza. La libertad de trabajo impide, por definición, cualquier relación que remita a prácticas de esclavitud, discriminación o explotación de grupos o personas cuya vulnerabilidad, debido a sus condiciones de desventaja, sean motivo de trato inequitativo.

También aquí pueden señalarse otros importantes atributos que permiten fijar características funcionales de la libertad en el plano de los derechos mínimos a ser proporcionados por un sistema democrático:

I.- DERECHO AL BIENESTAR..

II.- DERECHO DE POSESION.

III.- DERECHO A LA PROTECCIÓN Y LA SEGURIDAD

Vistos de esta forma, los principios básicos de la libertad se tornarán generalmente en principios más democráticos, sobre todo en la medida en que se puedan encontrar plenamente extendidas y aplicadas cada una de estas libertades y derechos. Por ejemplo, la extensión del sufragio universal y de un trato político igualitario entre los hombres y las mujeres en los países occidentales avanzados no se pudo concentrar sino hasta finales del siglo XX, y sigue siendo una

tarea pendiente en muchos otros planos entre ellos el derecho sindical en nuestro País.

De igual forma, son todavía puntos de reflexión sobre la calidad de la vida democrática en muchos países los siguientes: la carencia de medios informativos y de instituciones educativas libres; la ausencia de elecciones competitivas y de asociaciones políticas independientes; la permanencia de sistemas de procuración de justicia corruptos y poco eficaces; los condicionamientos y la falta de controles para garantizar el disfrute de una libre afiliación sindical; la carencia de ofertas educativas variadas en cada uno los diversos niveles que conforman los sistemas de enseñanza. Por estas razones, deben articularse las propuestas que permitan acortar las distancias materiales e intelectuales que aún impiden la existencia de una ambiente de libertades dentro de un ordenamiento democrático.

CAPITULO IV

“LA FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL SINDICALISMO”

4.1 ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL

En este Artículo encontramos consagrada la libertad de asociación y reunión como garantía individuales, estando el mismo redactado en los siguientes términos: “no se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.

La garantía individual mencionada se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación.

Derecho de Asociación y de Reunión

“Entendemos por derecho de asociación toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes, y que tienden a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación, al

ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias: a).- creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales y b).- persecución de fines y objetivos permanentes y constantes. Por el contrario, el derecho de reunión se revela bajo una forma directa". (1) Cuando varias personas se reúnen este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados, simplemente se trata de una pluralidad de sujetos un mero punto de vista aritmético, la cual, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquella deja de existir. Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferentes de las que produce el desempeño de la libertad de asociación. En efecto, a diferencia de esta, la libertad de reunión, al actualizarse, no crea una entidad propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además la reunión es transitoria por lo que esta desaparece cuando se realiza el fin por el cual fue creado.

1 IGNACIO BURGOA.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.-

EDITORIAL PORRUA. P. 376.

“El derecho público subjetivo de asociación, consagrada en el artículo 9º Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales, privadas, llámense estas asociaciones propiamente dichas, sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etc.” (2) También la libertad sindical encuentra su apoyo en el artículo 9º Constitucional a título de garantía individual, o sea, como derecho subjetivo público de patrones y obreros, oponible al Estado y sus autoridades. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, sino reputada como garantía social, tiene su apoyo en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XVI y de la cual nos ocuparemos más adelante.

Dichas libertades específicas no están consignadas en términos absolutos a título de derechos públicos individuales, en efecto, para que la facultad de asociación y de reunión sea tal, es menester, en primer lugar, que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente, es decir, exento de violencia. Por ende, una reunión o una asociación que no se forme pacíficamente, o que los objetivos que persiga tengan intrínsecamente un carácter de violencia o delictuoso no estarán protegidas

2 IGNACIO BURGOA.- OP. CIT. P. 378.

por el Artículo 9° Constitucional. “El adverbio “pacíficamente” empleado en este precepto se contrae, o bien a la manera de ejercitar dichas libertades, o bien al aspecto externo de la realización de sus objetivos, los cuales a pesar de ser lícitos, si se verifican con violencia, no se tutelan por la Ley Fundamental”. (3)

4.1.1.- EL OBJETO LICITO EN LOS DERECHOS DE ASOCIACION Y REUNION.

Otros requisitos que es necesario cumplir para que la libertad de reunión o asociación sea contenida de la garantía individual prevista en dicho precepto, es menester que su actualización persiga un objeto lícito, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público. “Por consiguiente, cualquier asociación o reunión que no tenga un objeto lícito, no sólo no esta tutelado por el Artículo 9° Constitucional, sino que puede constituir la figura delictiva prevista en el Artículo 164 del Código Penal, si sus finalidades consisten en cometer hechos delictuosos”. (4)

3 OP. CIT. P. 379.

4 OP. CIT. P. 380.

La obligación que tienen a su cargo todas las autoridades del país, en el sentido de no coartar el derecho de asociación y de reunión pacífica y con un objeto lícito emana directamente del Artículo 9° Constitucional. En consecuencia el ejercicio del Derecho Público Subjetivo correspondiente, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad, es decir, todo gobernado puede, con apoyo de la disposición constitucional que comentamos, reunirse con sus semejantes o celebrar con ellos una asamblea para hacer una petición o para protestar contra algún acto autoritario, sin que dicha potestad se sujete a condición alguna.

Una asamblea no podrá ser vigilada por la autoridad con el pretexto de observar que el objeto sea lícito y que no genera actos de violencia y menos, utilizando este mismo argumento, puede ser prohibido su ejecución. Esta afirmación la apoyamos con la opinión del maestro Ignacio Burgoa el cual en su texto Las Garantías Individuales hace el siguiente comentario “...” Una cosa es sujetar la celebración de la asamblea o reunión (lo que es inconstitucional) y otra disolverla en los casos apuntados, mismos que lógicamente no pueden juzgarse a priori, ya que se traducen en fenómenos que por necesidad acaecen o pueden acaecer durante el desarrollo de la asamblea o reunión, de que se trate”. (5)

5 OP.CIT. P. 381.

Asimismo, el jurista norteamericano Story, citado por Isidro Montiel y Duarte afirmaba: “El Congreso no puede tocar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al gobierno para obtener la reparación de sus ofensas. Parece que el derecho de libre asociación no tenía necesidad de ser expresado en términos formales en una República, pues que él resulta de la naturaleza misma del gobierno y de sus instituciones. En la práctica, este derecho no podrá ser cortado en tanto que la libertad no haya desaparecido completamente y mientras que el pueblo no haya caído en un grado de bajeza que le haga incapaz de ejercer los privilegios de todo hombre libre”. (6)

Es necesario a efecto de que quede bien establecido y definido el derecho al que en este capítulo estamos haciendo mención, hacer el siguiente comentario: Desde un punto de vista de derecho, cien por ciento constitucionalista y a fin de respetar lo establecido por el Artículo 9° del cuerpo de leyes citado, la autoridad no debe por ningún motivo someter el ejercicio de este derecho a ninguna molestia, como lo es en la práctica la expedición del permiso respectivo, sin embargo, a fin de evitar la violencia, la autoridad exige este permiso. Lo anterior lo

6 OP. CIT. P. 382.

justifica la “tranquilidad social” a la cual están vinculadas todas las garantías individuales. La Jurisprudencia de la Suprema Corte, al aludir al Derecho Subjetivo de Libertad de Reunión, entre otros, ha precisado que su ejercicio debe desplegarse dentro del marco de la legalidad sin provocar ningún delito ni alteración de la paz pública, ya que, como todo derecho, está delimitado dentro del ámbito que señala el Artículo 9º Constitucional y la Legislación Secundaria.

4.1.2 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE ASOCIACION.

1.- La primera limitación que establece la Ley fundamental a la mencionada libertad consiste en que “solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte de los asuntos políticos del país”.

2.- La segunda limitación estriba en que cuando una reunión este armada no tiene derecho a deliberar. Aquí lo que el Legislador pretendió fue el evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre varias personas armadas reunidas con motivo de discusiones. Además, esta restricción viene a corroborar el

principio de no violencia que exige el Artículo 9º Constitucional para conceptuar a toda reunión o asociación dentro del objetivo tutelar de la garantía individual que consagra impidiendo que este derecho pueda ejercitarse en forma no pacífica mediante el empleo de las armas.

3.- Una tercera limitación Constitucional a la libertad de asociación o de reunión la encontramos en el Artículo 130, Párrafo Noveno, que dice: “Los ministros de culto nunca podrán, en reunión pública o privada constituía en junta, ni en actos de culto o propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país o a sus Instituciones...”

No profundizaremos más en el estudio de estas tres limitaciones Constitucionales al Artículo 9º de nuestra Carta Magna ya que no están muy vinculadas con el Derecho Sindical, simplemente se mencionan a fin de no dejar incompleto el estudio del Artículo en cuestión, el cual si esta íntimamente relacionado con el tema que tratamos.

4.2 FRACCION VI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Artículo que analizaremos es uno de los pilares Constitucionales y fundamentales del Derecho Sindical y que a la letra dice: Art. 123... Fracción XVI.- Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

4.3 EL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123

Los sindicatos de burócratas tienen características propias que los diferencia de los regidos por el apartado “A” del Artículo 123 Constitucional y su reglamento, la Ley Federal del Trabajo, que señala con claridad y precisión como objeto de las coaliciones y sindicatos, el luchar por la contratación colectiva (firma, revisión o cumplimiento).

Si bien es cierto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, reconoce a los trabajadores el derecho de asociación profesional con

las modalidades señaladas en el Artículo 67 de la propia ley, que establece que los sindicatos de burócratas tienen por objeto “el mejoramiento, estudio y defensa de sus intereses comunes, este criterio puede hacer pensar que es una función de los sindicatos de los servidores del Estado, el tomar acuerdos para mejorar sus condiciones o el pretender la celebración de un contrato colectivo de trabajo. Nada más lejos de la realidad, los sindicatos burócratas no pueden pretender el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus agremiados, no pueden celebrar contratos colectivos, no pueden coaligarse. Este tipo de sindicato ve coartada su libertad al no permitírsele desarrollarse como tal buscando que sus integrantes obtengan una protección del mismo y un mejoramiento en las condiciones de trabajo, y por lo tanto un mejor nivel de vida. Lo peligroso de este tipo de restricciones que se le imponen a estos sindicatos es que son legales, es decir, un sistema legislativo permitió que se abusara de la libertad sindical burocrática lo cual hace más difícil la lucha de esta institución para lograr nivelar el trabajo con el capital.

A fin de que lo antes mencionado no quede como un simple comentario aventurado, haremos mención no de todas las restricciones sino únicamente de aquellas que afectan más al sindicato, esto porque sería imposible poder abarcarlo todo y lo cual sería objeto de un estudio más profundo.

a).- Los trabajadores de cada dependencia no pueden constituir más que un sindicato (Artículo 67 y 68); con este criterio se establece la fórmula del sindicato único eliminando la posibilidad de la organización plural, y facilitando el control de los trabajadores de una misma dependencia por un grupo dirigente reconocido por el Estado a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b).- Los trabajadores oficiales de un sindicato no pueden dejar de pertenecer al mismo, al menos de que sean expulsados (Artículo 69) esto elimina la posibilidad de formación de grupos disidentes organizados al margen del sindicato y los encuadra para que luchen dentro de los lineamientos establecidos en los estatutos, por quienes detentan la dirección del sindicato, colocándolos, obviamente, en desventaja.

c).- Los sindicatos de Burócratas sólo pueden agruparse en la única central de trabajadores reconocida por el Estado, la FSTSE, (Artículo 78). Esto elimina la posibilidad de formación de otras centrales, que pudieran provocar la dispersión de la organización sindical burócrata y con ello el control que ejerce el Estado sobre los trabajadores y sus dirigentes.

d).- Los sindicatos sólo pueden hacer uso del derecho de huelga cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional (Artículo 94). La causal de huelga como se observa, es limitada por el Estado en cuanto a las “condiciones generales de trabajo”, no especificando como causal la demanda de mejores salarios a través de la contratación colectiva, ni sus estatutos los facultan para ello. Además esta única causal reconocida es técnicamente improbable, y su práctica, imposible de comprobar. Es decir, los funcionarios del Estado pueden violar cualesquiera condiciones generales de trabajo, siempre que no lo hagan en forma general, o bien, que no lo hagan en forma sistemática, los trabajadores no podrán acudir a la huelga como recurso para la defensa de sus derechos.

Lo anterior nos pone a pensar en el peligro que corren los sindicatos burocráticos que únicamente son tomados como un banderín mediante el cual “supuestamente” se protege al trabajador el cual se ve aprisionado por un lado, por el patrón (Estado) y por otro por el sindicato que no debería, en estos casos, llamársele así ya que aquí lo que se busca es la satisfacción de intereses personales. La solución es difícil de obtenerse si tomamos en cuenta que la clase desprotegida (burócratas) tienen que luchar en contra de un sistema político el cual se ve fortalecido por un sistema legislativo.

4.2.1 LA COALICION.

“Con la tolerancia de las autoridades, se crearon las primeras conciliaciones de trabajadores en el año de 1870 constituida por asalariados para enfrentarse a los artesanos de aquellas épocas, siendo esta la primera manifestación de solidaridad de los trabajadores que además tuvo como meta luchar por la reglamentación del trabajo y el Derecho de Huelga.” (7)

Es menester para el ejercicio de una acción colectiva, la de previa coalición de quienes la ejercitan, ya sea en forma temporal o permanente. Derecho colectivo que se encuentra inmerso en las Fracciones XVI y XVIII del inciso “A” del Artículo 123 Constitucional, no obstante que no se exprese en forma clara como en otras Constituciones de otros países.

La necesidad del hombre de unirse en una colectividad a fin de satisfacer sus necesidades es tema que muchos estudios han tocado y entre ellos encontramos al Doctor Luis P. Frescura, maestro de la Universidad de Asunción, República de Paraguay, en su obra curso de Legislación del Trabajo con el que están

7 EUSEBIO RAMOS.- DERECHO SINDICAL MEXICANO.- CARDENAS EDITORES.- P. 14.

de acuerdo casi todos los estudios del Derecho Laboral en el sentido de que: “El hombre es un ser gregario, y que la idea de la cooperación, la de unir a las propias energías las de los demás, ha aparecido en todos los tiempos y lugares como una necesidad virtual, y que según lo escrito por Bry; la asociación nace espontáneamente del medio social. Es tan natural como la libertad del individuo y nada puede impedir combinar sus esfuerzos y actuar en común y no solo aislado. La naturaleza y las necesidades del hombre hacen, pues, de la asociación un derecho primordial que el Legislador no debe prohibir.

Definición del término: El Artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo dice: Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes”.

Del contexto del Artículo 355, arriba transcrito, se desprende como lo menciona Mario de Cueva, que esta definición ha sido tomada literalmente del representante de la doctrina francesa Paul Pic. Maestro de la Universidad de Lyon.

Requisitos para su existencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado tres requisitos a

fin de que se realice esta primera forma gregaria o solidaria entre los trabajadores:

1.- Que se coaliguen cuatro o más; 2.- Que tengan intereses comunes que defender; y 3.- Que dependan de un mismo patrón.

Entiende el más alto tribunal, que coaligarse es “acordar” o “estar de acuerdo”; y que para que se tenga como grupo a los trabajadores que se coliguen, debe observarse el elemento cuantitativo de la coalición como un requisito esencial de existencia.

“La Ley Federal del Trabajo derogada, en la redacción del Artículo 258, que se refería a la coalición, omitía el término de “temporalidad”, mismo que fue agregado al Artículo 355 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada”.

En el Amparo Directo 4590/56, promovido por Antonio López Rivera en junio de 1947, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece los requisitos de Fondo para que tenga por realizado el, fenómeno jurídico de la coalición, en la ejecutoria que a continuación se transcribe: “La coalición y la asociación profesional. Para que se tenga por realizado el fenómeno jurídico de la coalición en los términos del Artículo 258 (355) de la Ley, es suficiente que se

tome el “acuerdo” en el grupo de trabajadores formado por cuatro o más, para la defensa de un interés común, y que los integrantes del grupo en concierto presten sus servicios a una misma empresa o patrón, limitándose la vigencia de la coalición o acuerdo a la consecución del fin propuesto”.

“De la Jurisprudencia descrita podemos derivar los cuatro elementos de fondo esenciales para la existencia de una coalición: a).- El acuerdo de un grupo para la defensa de un interés común. B).- Que este formado por cuatro o más trabajadores; c).- Que los integrantes del grupo en concierto presten sus servicios a una misma empresa o patrón; d).- La vigencia de la coalición se limita a la consecución de lo propuesto”. (8)

Ahora bien, estos cuatro requisitos le permiten al trabajador formar una coalición toda vez que se cumplan, pero ¿Qué sucede con el patrón?. Si analizamos la Jurisprudencia multicitada y los elementos que de ella extrajimos nos daremos cuenta de que el patrón no puede formar una coalición ya que le faltaría cumplir con el inciso C: “Que los integrantes del grupo en concierto presten sus servicios a una misma empresa o patrón”. Se podría tomar un elemento que

8 EUSEBIO RAMOS.- OP. CIT. P. 15.

sustituya al que hemos descrito a fin de no dejar al patrón en la imposibilidad de formar una coalición ya que con esto se le estará afectando su libertad de reunión consagrada en el Artículo 9° Constitucional.

Este elemento no lo podemos derivar de la nada ni incluirlo como mero formulismo, es necesario estudiar si en realidad es necesario, es decir, si los patrones para coligarse únicamente necesitan reunir los elementos de los incisos a, b y d o si este cuarto elemento (“C”) es indispensable.

Nosotros creemos que si es indispensable por lo siguiente: Al formarse una coalición no se crea únicamente por gusto, sino que con esta se busca alcanzar una meta determinada y una vez alcanzada esta la coalición desaparece. En el caso del trabajador, su meta es defender sus derechos violados, es por ello que los trabajadores que forman una coalición, deben prestar sus servicios a una misma empresa o patrón, que es quien a fin de cuentas lesiona sus intereses. Esto le da unidad a la coalición ya que todos sus integrantes, como hemos mencionado, persiguen el mismo fin, lo cual no sucedería si el patrón fuese distinto.

En conclusión a lo anterior, el elemento que le daría a los patrones esa unidad sería el que estos se dediquen a la misma rama o industria y que

su actividad este regulada por la misma autoridad. En primer lugar la identidad en la rama o industria de los patrones que forman la coalición hará que el grupo sea homogéneo. En cuanto a que sea la misma autoridad la que regule su actividad será lo que le da de la unión al grupo, ya que en un momento dado esta será quien les viole sus Derechos.

Hablamos de violación de Derechos, tanto del patrón al trabajador como de la autoridad judicial o administrativa al patrón de lo cual derivamos una restricción en la libertad tanto de uno como de otro. Concatenada a la violación de la libertad encontramos la violación a la democracia ya que esta es un elemento esencial de la misma y sin la cual no podríamos hablar de esta institución.

Una aclaración importante a comentar es en lo referente a la libertad y a la cual nos referimos en el tercer capítulo de este trabajo; al individuo no se le da o priva de la libertad ya que esto es algo inherente en él, lo que sucede es que se le restringe o no se le permite ejercitarla, entonces pues, los términos “privar” y “restringir” hay que manejarlos con sumo cuidado a fin de no ir en contra de lo que establece la filosofía con respecto a este tema.

4.2.2 LA EVOLUCION DE LA COALICION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Artículo 258 de la Ley Federal de Trabajo derogada sostenía lo siguiente: La coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes.

Analizando este texto legal derogado, observamos que no incluyen el aspecto “temporalidad”, elemento esencial en la coalición, así como tampoco otros elementos, que son de gran importancia y a los cuales ya nos hemos referido con anterioridad.

La Ley Vigente en su Artículo 355 ya incluye este punto al mencionar: “Coalición es el acuerdo “temporal” de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes”.

“Si bien es cierto que este texto legal es más completo que el del Artículo 258 derogado, no define perfectamente los elementos de la coalición por lo cual tenemos que seguir recurriendo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que al tema se refiere”.

CAPITULO V

“LA LIBERTAD SINDICAL Y SUS PRINCIPALES RESTRICCIONES”

5. LA LIBERTAD SINDICAL Y SUS PRINCIPALES RESTRICCIONES.

En la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Artículo 123, Apartado “A”, Capítulo II Título Séptimo, encontramos una serie de requisitos y formalidades que se consideran estrictamente restricciones a la libertad sindical. A fin de dejar más claro este concepto de restricción analizaremos las que consideramos más trascendentes; así como aquellos preceptos en los que encontramos un respeto total a la Libertad Sindical.

El Artículo 357 del mencionado cuerpo de Leyes señala: “Los Trabajadores y los Patrones tienen el Derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa”.

Analizando aisladamente este Artículo, observamos que se respeta en forma total la libertad sindical ya que les permite a los trabajadores y a los patrones formar sindicatos sin necesidad de autorización previa.

Sin embargo, estudiando este mismo precepto legal en forma conjunta con los artículos que al tema se refiere, nos damos cuenta de que tal libertad se encuentra restringida: por ejemplo; Artículo 362

impone el obstáculo a los trabajadores menores de 14 años a forma parte de un sindicato. “En cierto sentido puede considerarse ociosa esta disposición, ya que para ser sujeto del Derecho del Trabajo se requiere que un trabajador tenga cuando menos 14 años”. Esta limitante es necesaria ya que se pretende proteger a los menores de 14 años a quienes se considera que todavía no están física ni psicológicamente preparados para trabajar.

Asimismo, el Artículo 364 impone la siguiente cortapisa: I.- Los sindicatos deben constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o con tres patrones. Encontramos una restricción infundada ya que el número de 20 trabajadores es arbitrario. El maestro Roberto Arizpe Navarro, de Saltillo Coahuila, considera que sería mejor que fueran 25 los trabajadores para tener una mayor representatividad, número que resulta igualmente infundado.

En lo relativo al registro del sindicato, y que es una forma de control de los mismos por parte del Estado, observamos la principal contravención a lo que establece el Artículo 357 señalado con anterioridad, ya que para nuestro legislador, el sindicato tiene capacidad de ejercicio de sus derechos hasta el

momento en que queda debidamente registrado, y como sabemos, para que esto suceda, tiene que cumplir con ciertos requisitos, tales como remitir por duplicado copia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva; una lista con el número, nombre y domicilios de sus miembros, así como el nombre y domicilio de los patronos; copia autorizada del acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Todo esto se presentará ante la autoridad competente (Secretaría del Trabajo y Previsión Social o Junta Local de Conciliación y Arbitraje) tal y como lo establece el Artículo 365. ¿Entonces de que le sirve al sindicato el que se le permita constituirse “libremente” si después van a exigir todos estos requisitos para tener vida en el ámbito jurídico?. Como comentamos en este trabajo, con anterioridad, el Derecho de asociación profesional es respetado por el patrón debido a la intervención del Estado, quien debe garantizar a lo trabajadores el Derecho de Huelga como medio de presión. Además “infortunadamente en casi todos los casos, el registro de un sindicato se encuentra supeditado a razón de tipo político. Los sindicatos de las mismas ramas son los principales opositores de los nuevos sindicatos. “Para nosotros debe de subrayarse que la ley acepta que los sindicatos existen desde antes de registrarse” (1)

1 Nestor de Buen L.- Derecho de trabajo. Editorial Porrúa S.A. México 1994. Pág. 246.

“En la práctica, es sumamente difícil registrar un sindicato autónomo. Las autoridades registradoras parecen tener especial complacencia con las grandes centrales obreras, haciendo de este modo nulatorio el derecho de libertad sindical. Sin embargo, los interesados en constituir un sindicato si reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 364 y 365, y que no estén en el caso señalado por el artículo 366, podrán en lo personal no como asociación que no esta constituida todavía, acudir al juicio de amparo ante un Juzgado de Distrito, con la seguridad de que la autoridad Federal obligará a la Secretaría del Trabajo, si se trata de jurisdicción Federal, o a las juntas de conciliación y arbitraje en el caso de jurisdicción local, a otorgar el registro correspondiente”. El hecho de que se le niegue el registro al sindicato, no obstante estar protegido el mismo por la justicia federal, le causa una molestia para lograr los objetivos por los cuales fue constituido. Por esta razón, debe tomársele a la asociación profesional como sindicato desde el momento en que se constituye como tal, posteriormente, en caso de que su registro no proceda, declarar nulatoria su existencia. Podríamos hablar de un registro provisional, a fin de no despegarnos en una forma muy radical de nuestra Legislación Laboral.

Nuestro Legislador señala tres opciones para negar el registro de un sindicato, remitiéndose a otros Artículos, entre los cuales encontramos los

siguientes: I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el Artículo 356 (el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros). II.- Si no se constituyó con el número de miembros señalados en el Artículo 364. III.- Si no se exhiben los documentos a que alude el artículo 365. Consideramos que mientras el sindicato ejerza libremente sus derechos y no confunda Libertad con Libertinaje, el Estado debe reconocerle su personalidad jurídica, desde el momento mismo en que sus miembros se asociaron y llegaron al acuerdo de formarlo. Sobre todo, lo que debe procurarse es que estos requisitos que restringen la libertad de los sindicatos, no trasciendan a esferas política, y si se van a seguir empleando, que se usen como medio de control y no de presión.

En lo relativo a la cancelación del registro del sindicato, el primer caso que enumera el Artículo 369 (En caso de disolución) por ser una causa interna la que la motiva, no afecta en nada a la libertad del sindicato. Únicamente la Segunda Fracción (por dejar de tener los requisitos legales) sí afecta su libertad, y cabe hacer el mismo comentario que hicimos con anterioridad respecto a los requisitos que debe cubrir un sindicato para quedar legalmente registrado. Si bien el Artículo antes mencionado habla de la posible cancelación del sindicato por las causas ya mencionadas, en ningún caso se podrá hacer sino mediante juicio ordinario y siguiendo el procedimiento que al efecto establece la Ley, es decir, por

ningún motivo mediante la vía que al efecto establece la ley, es decir, por ningún motivo mediante la vía Administrativa el sindicato está sujeto a disolución, suspensión o cancelación de su registro. Encontramos el fundamento de lo anterior en el Artículo 370 que dice: “Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía Administrativa”. Con esta disposición, la vida o existencia de un sindicato no queda al capricho de la autoridad Administrativa.

5.1 CRITICA A LA DEFINICION DE SINDICATO

El Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo define al Sindicato de la siguiente manera: “Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

La definición que al respecto nos señala el mencionado cuerpo de Leyes nos parece incompleta y deficiente desde un punto de vista técnico jurídico por lo siguientes:

El artículo 350 menciona al Sindicato como una asociación únicamente, por lo cual podríamos llegar a pensar que el precepto constitucional que

le da vida a esta Institución lo es el Artículo 9° Constitucional. Por lo que, a fin de que quede perfectamente establecido cual es el Artículo en el que se encuentra inmersa esta Institución, proponemos que se utilice el término completo de asociación profesional, ya que entre ésta y la asociación en general existen marcadas diferencias y de las cuales enumeramos las más importantes:

1.- El Derecho General de Asociación pertenece a todos los hombres. Constituye una garantía individual. Por el contrario, el Derecho de Asociación profesional pertenece a los trabajadores o a los patrones para con los miembros de su misma clase social.

2.- El derecho de Asociación no será bastante por sí mismo, es preciso obligarse a los empresarios a que traten a las asociaciones obreras. Esto puede lograrse de dos maneras: Mediante la acción directa, a través de la huelga, que es la solución inglesa o francesa, o bien, mediante la imposición (Legal) de la Obligación, a cargo del empresario, de tratar con el organismo profesional. Esta es la solución Mexicana (Artículo 387). De esa manera la asociación profesional implica una obligación de tolerar, a cargo de la otra clase, que no puede derivarse del simple derecho de asociación.

3.- El Derecho de Asociación es un derecho frente al Estado, en tanto que el de asociación profesional es el derecho de una clase social frente a otra, aún cuando también es Derecho Frente al Estado.

4.- El Derecho de Asociación Profesional es un derecho “Especial” mientras que el Derecho de Asociación es un Derecho “General” mientras que el Derecho de Asociación es un Derecho “General”. (2)

De lo anterior concluimos que la asociación profesional, en relación con la asociación es la especie, constituye un derecho de clase, el derecho de una clase social frente a otra y el cual tiene como objetivo principal lograr un equilibrio entre el capital y el trabajo mediante la imposición de ciertas obligaciones.

Así pues, analizando las diferencias antes mencionadas advertimos la importancia que tiene el dejar perfectamente claro el tipo de asociación a la que pertenece el Sindicato.

2 De la Cueva, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 2ª. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Pág. 325

Otro elemento que se debe incluir en la definición antes referida lo es el relativo a la Libertad Sindical, siendo que nuestro país sigue el sistema Democrático, la libertad como elemento esencial de este sistema es necesario que se respete a fin de que tengamos una Democracia no sólo de Derecho sino también de Hecho.

Una de las formas de manifestación de Libertad Sindical lo es la autonomía de la asociación profesional que significa “La capacidad de organización de creación del estatuto a que se habrán de someterse sus socios, de administración de su patrimonio, de funcionamiento y de actividad externa para el logro de sus fines inmediatos. Pero no quiere decir soberanía por que la asociación profesional, si bien es autónoma en su régimen interior, está encuadrada en el orden jurídico estatal. El límite de la autonomía de la asociación profesional está en los Derechos de los hombres y de los restantes grupos sociales, derechos cuya vigilancia corresponde al Estado. O todavía, la asociación profesional está obligada a respetar los derechos de los demás y en la medida en que los lesione es responsable ante el orden jurídico, como cualquier otro sujeto de derechos y obligaciones, Directiva Sindical de Pemex”.

Al Estado corresponde, en la condición actual de nuestra organización jurídico-política, fijar la esfera de libertad de los grupos sociales y mantenerlos dentro de ella, sin que tampoco signifique este poder una facultad arbitraria, porque son los individuos y los grupos sociales quienes estructuran al Estado y fijan las líneas generales del Ordenamiento Jurídico. Pero el día en que la asociación profesional, como quería alguna corriente sindical, pueda fijar libremente su esfera de Libertad y no reconozca la autoridad suprema del Estado, habrá desaparecido, no la soberanía del Estado, sino lo que llamamos el Estado Moderno.

Al sindicato se le tendrá que respetar su libertad de actuar, pero a la vez, ciertos requisitos impuestos por el ordenamiento legal restringirán su actuación con el fin de regular su proceder.

Así pues, concluimos en que la definición de Sindicato sería la siguiente:

“Sindicato es la asociación profesional de trabajadores o patronos, constituida libremente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de éstos”.

5.2 LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION

“Esta cláusula fue incluida por primera vez en el contrato colectivo de trabajo que en 1916 firmó la Compañía Mexicana de la Luz y Fuerza del Centro.

En 1926 aparece una cláusula semejante en los contratos colectivos de la Industria Textil.

En 1934, en diversos laudos arbitrales se recomendó consignarla en los contratos colectivos de trabajo en sus dos aspectos: de contratación exclusiva y de exclusión. El laudo arbitral de 9 de junio de 1934, dictado con motivo de la huelga de los sindicatos petroleros, El Aguila, S.A., que señala, para el caso de que los trabajadores renunciaran o fueran expulsados del seno del sindicato que este tenía derecho de pedir su separación y la empresa quedaba obligada a despedirlos inmediatamente, sin pago de indemnización alguna. La cláusula fue consagrada, desde entonces, en la mayoría de los contratos colectivos de trabajo.

La cláusula desde el momento de su aplicación no ha tenido una aceptación unánime por parte del movimiento obrero. “Inicialmente los integrantes

del Partido Comunista de México y la Confederación Sindical Unitaria de México (C.S.U.M.) se opusieron con tenacidad a la cláusula, considerándola como una arma de dos filos para la clase obrera. Temían que la misma se aplicara no a traidores y patronos sino a militantes que a más se distinguieran por su actitud combativa en contra de los empresarios y por su lucha contra la corrupción del movimiento obrero”.

5.3 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTICULO 358

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 358 nos señala lo siguiente: A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior se tendrá por no puesta.

En contravención a este precepto legal, la misma Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 395 establece la limitante al patrón quien es el dueño de la Empresa o Establecimiento pero no es así, ya que esta limitante repercute

directamente en la clase trabajadora, puesto que si un trabajador quiere prestar sus servicios en un lugar determinado, tiene el obstáculo de que si no forma parte del sindicato sus posibilidades de ingresar serán mínimas.

Se podría pensar que una forma de evadir estas disposiciones sería a través de la contratación de los trabajadores que no forman parte del sindicato, como de confianza, sin embargo, si analizamos esta Institución observamos que se debe reunir ciertos requisitos para que sean considerados como tales, por lo cual esta solución no sería factible.

“En el convenio 98 de la O.I.T., el Artículo I de corte esencialmente individualista, señala que:

I.- Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendientes a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

II.- Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a).- Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.

b).- Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma o causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo, o con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo”.

5.4 DOBLE ANALISIS DE LA CLAUSULA.

Este tema ha presentado grandes contravenencias entre si debe aplicarse la cláusula de exclusión. El Derecho Sindical Mexicano, ha tomado principalmente dos posturas al respecto: Una individualista tomando como centro de estudio al trabajador, y otra colectiva en la que el sindicato es la base del mismo, ANALISIS INDIVIDUALISTA.

Se pretende con la cláusula de Exclusión obligar al trabajador a formar parte de una asociación profesional (sindicato) a la cual tal vez no quiera pertenecer. Esta cláusula viola los Artículo Constitucionales siguientes:

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución Gubernativa...

El hecho de que la cláusula de contratación exclusiva, mediante la cual los patronos obligados a emplear o darles preferencia a los trabajadores sindicalizados implica que a los no sindicalizados se les está impidiendo que se dediquen o laboren donde lo deseen y en las condiciones que ellos crean convenientes, es decir, sin estar sindicalizados. Además no sólo se ve afectado el trabajador sino también el patrón ya que no se le permite que elija libremente cualquier personal que es el que cree conveniente emplear dadas las características y actividades que se necesitan que desempeñen estos dentro de la industria o establecimiento. El hecho de que el sindicato le imponga a determinados sujetos puede traer como consecuencia directa una sensible disminución en la producción de la empresa, la cual si hubiera contratado al personal considerado como adecuado, posiblemente obtendríamos un incremento en su producción ó en su caso el redimensionamiento (reestructuración) de la planta productiva de forma conjunta; patrón y sindicato, como en el caso de la empresa Telmex..

Un análisis desde el punto de vista sociológico-colectivo lo hace Ricard quien busca una justificación de la cláusula de Exclusión y para la cual hace el siguiente estudio. “El derecho del trabajador importa la decisión de la mayoría, vgr. En la huelga y en esa situación, la voluntad de los trabajadores minoritarios, de seguir prestando sus servicios, no produce efecto positivo alguno ... la sociedad moderna, es cada vez, una sociedad de masas, con gran predominio colectivo. El sindicato obrero se impone al Derecho del Estado Burgués, en una permanente y colosal lucha de clases, y se crean entre avances y retrocesos, las instituciones jurídicas sindicales: la asociación profesional, la huelga como Derecho, el contrato colectivo, etc... El fortalecimiento del sindicato exige el monopolio de la mano de obra, para que las organizaciones obreras reciban el apoyo, el concurso, la adhesión de la clase trabajadora... En el camino de este fortalecimiento del sindicato, la cláusula de Exclusión es uno de los recursos efectivos. Obliga al trabajador a pertenecer al sindicato y a mantener la disciplina sindical, colocándolo ante la imposibilidad de lograr empleo, o ante la pérdida del mismo, si quiere actuar fuera o en contra de los intereses sindicales, ... Si el obrero “libre” va a caer en la explotación patronal sin horizontes de redención positiva, parece preferible que caiga atado frente a la dictadura sindical, que al menos ofrece la posibilidad de que un movimiento obrero saneado de lacras bien conocidas sea instrumento bien conocido de su reivindicación económica y social”.

Ricard opina que el trabajador de una forma u otra va estar presionado, ya sea por el patrón o por el sindicato, para el es menor mal que quien lo presione sea este último, pero lo que no toma en cuenta este autor es la situación actual de los sindicatos en México, la corrupción que hay en los mismos y cuantas veces estos sindicatos a quien en realidad favorecen es a los patrones.

Resulta más sano, tanto para el trabajador como para el patrón el que no se incluya en los contratos colectivos de trabajo dicha cláusula, respetándose de esta forma la libertad sindical de los mismos, además de la garantía de legalidad toda vez que como expresamos en párrafos anteriores, esta cláusula resulta violatoria de varios preceptos legales, tanto a nivel constitucional como reglamentaria, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir su resolución en el juicio de amparo directo en revisión número 1124/2000. No obstante la resolución emitida debemos de recordar que nuestro sistema judicial impera el principio de relatividad de las sentencia en el juicio de Amparo lo que conlleva que solamente las personas que obtuvieron resolución favorable dentro del correspondiente Juicio de Amparo, serán beneficiados o perjudicados en su esfera jurídica, y en el caso de estudio el trabajador que se viera afectado por la aplicación de las cláusulas de exclusión tendría que hacer valer la inconstitucionalidad de dicha cláusula y demostrar que está colocado en el mismo

supuesto para no ser perjudicado con la aplicación de dicho clausulado. Así mismo podemos observar que en la práctica no obstante haber sido declarada inconstitucional la llamada cláusula de exclusión, al momento de llevar acabo la revisión de los contratos colectivos de trabajo y contratos-ley; estas disposiciones de separación del trabajador generalmente no son revisadas pues en los mismos lo que se modifica sustancialmente son las condiciones de trabajo, que regirán las relaciones entre el Sindicato titular del Contrato colectivo de trabajo y el patrón, así mismo las diligencias sindicales son las menos interesadas en la erradicación de la cláusula de exclusión, pues a ella la conciben como un atentado a la fuerza del movimiento sindical, por lo que en la realidad la cláusula de exclusión se sigue consignando en los contratos colectivos de trabajo.

CAPITULO VI
“DEMOCRACIA SINDICAL”.

6.1 REQUISITOS DE FORMACION DE LOS SINDICATOS

El hombre adquiere instintivamente conciencia de su debilidad y encuentra el modo de superarla en la unión de sus fuerzas con sus semejantes. Probablemente los primeros pasos de los hombres se producen en un ambiente de absoluta desconfianza, pero después, al advertir sus limitaciones, decide unir sus escasas fuerzas con los demás para de ese modo, superar los infinitos escollos de un mundo esencialmente hostil.

La asociación como fenómeno consiente es resultado de la convivencia dinámica surge tal vez como un proceso intuitivo pero al crear conciencia la sociabilidad, el actuar en común se transforma en objetivo, la asociación no es creación del derecho, no obstante tiene una influencia trascendente en el derecho en general y particularmente en el derecho del trabajo, pues el vocablo asociación tradicionalmente se utiliza como significado coincidente de sindicato, tal como lo establece el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

“Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

Como podemos advertir el sindicato nace como consecuencia, de la practica de la democracia directa a través de la expresión voluntaria de un grupo de individuos, de constituirse en una asociación (asamblea constituyente) dotada de una facultad creativa, capacitado para fijar principios rectores del ente creado (sindicato). Quien por conducto de sus Organos (asamblea y directiva) ejercerá las facultades que la ley le confiere, para lograr los objetivos para los cuales fue creado el sindicato, (personal moral).

La doctrina mexicana enuncia diversas formas de clasificación de los requisitos necesarios para la formación de los sindicatos, atendiendo a la variedad de clasificación de los requisitos constitutivos de un sindicato optaremos por la clasificación, que realiza el maestro NESTOR DE BUEN L., (1), quien establece como requisitos:

6.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS

1.- Deben formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años (art. 362 L.F.T.)

1.- Deben formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años (art. 362 L.F.T.)

2.- No ser trabajadores de confianza. (art. 363 L.F.T.)

3.- Ser constituidos por un mínimo de 20 trabajadores y 3 patrones. (art. 364 L.F.T.).

6.3 EL CONSENTIMIENTO

La manifestación del consentimiento para la creación del sindicato, no se exige por parte de la Legislación que se exprese de manera especial por lo que bastara que se efectúe de manera indudable; La Ley presume que el consentimiento debe otorgarse en una Asamblea Constitutiva (art. 365-I), por lo que bastará que se efectúe de la manera siguiente:

- 1) Convocatoria que señale lugar, día y hora y mencione el orden del día.
- 2) Nombramiento de un presidente de debates, un secretario, de actas y uno o varios escrutadores que determinaran la calidad y número de los concurrentes, y prepararán la lista de asistencia, que firmarán los interesados.
- 3) Desahogo de todos los puntos del orden del día.
- 4) Relación de los acuerdos tomados

- 5) Acta pormenorizada formada por el presidente, el secretario y los escrutadores, por lo menos.

6.4 LA FORMA

La constitución de un Sindicato es en ese sentido formal. La Ley exige que se levante acta de la asamblea, cuya copia, entre otros documentos, habrá de remitirse a la autoridad registral (art. 365-I)

En la práctica tanto la Constitución de los sindicatos como para hacer constar sus Asambleas o las reformas de los estatutos, se celebran las asambleas, ante Notario Público para que de fé del acto y lo protocolice. Así mismo en ocasiones se solicita la presencia de un inspector del trabajo.

6.5 EL OBJETO POSIBLE

El Objeto posible como elemento esencial del negocio jurídico constitutivo. Este requisito esta expresado en el concepto mismo de sindicato y consiste, en consecuencia de acuerdo a la ley, en el estudio, mejoramiento y defensa del interés de la clase que acuerde su formación.

La amplitud del concepto “estudio, mejoramiento y defensa”, permite que el objeto pueda comprender infinidad de actos, y entre ellos la adquisición de los medios necesarios para ponerlos en ejecución.

El objeto del sindicato, como el de toda persona jurídica colectiva, debe de expresarse en los estatutos.

6.6 LOS ESTATUTOS

Para Nestor de Buen L., el estatuto sindical es el instrumento que expresa el objeto del negocio jurídico colectivo creador del sindicato, y puede definirse como la norma, aprobada en forma colectiva, que determina los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros y las del sindicato con terceros.

El estatuto como elemento esencial.- Se vincula de tal manera al sindicato que no es posible concebir la existencia jurídica de un sindicato que carezca del estatuto.

La aprobación del primer estatuto corresponde hacerlo en el momento de su constitución. Sin embargo algunos autores estiman que antes de ser aprobado el estatuto ya existe el sindicato.

El nombramiento de la mesa directiva si puede ser posterior, situación que se infiere en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo que acepta la celebración de dos asambleas distintas: La constitutiva y la asamblea en que hubiese elegido la directiva.

Podemos considerar que la característica general del estatuto es la constituir las normas de auto-organización del sindicato por lo que se constituye en la parte esencial de la vida jurídica de la persona moral creada, pues estos regirán la vida sindical, en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo se establece de forma detallada el contenido mínimo de los estatutos, por lo cual podemos anunciar como elementos mínimos de los estatutos los siguientes:

I.- Denominación

II.- Domicilio

III.- Objeto

IV.- Duración

V.- Condiciones de admisión de miembros

VI.- Obligaciones y derechos de los asociados

VII.- Motivos y procedimiento de expulsión.

VIII.- Correcciones disciplinarias.

IX.- Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

X.- Determinación del número de miembros de la mesa directiva

XI.- Procedimientos para la elección de la mesa directiva.

XII.- Término de desempeño de la dirección.

XIII.- Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.

XIV.- Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.

XV.- Época de presentación de cuentas.

XVI.- Normas para la liquidación del patrimonio sindical.

El Legislador concedió al sindicato la libertad estatutaria y determinismo legal el cual se encuentra previsto en el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, puede afirmarse que la regla general es la de su libre información, pero esta queda restringida particularmente en lo que se refiere a la aplicación de sanciones, pues esta facultad de sancionar exige que se cumpla en los estatutos con

las garantías de legalidad y audiencia (artículo 371-VII L.F.T.). Así mismo se concede la facultad de la modificación de los estatutos la cual se encuentra consignada de forma indirecta en el artículo 377 fracción de la Ley Federal del Trabajo en la cual se obliga a los sindicatos a comunicar a la autoridad ante la cual estén registrados la modificación de los estatutos dentro de un término de 10 días, para la modificación la ley no señala los requisitos que deberán cumplirse.

6.7 LOS REGLAMENTOS

La función reglamentaria es potestativa, pues el funcionamiento de un sindicato no depende de la existencia de reglamento alguno, pues como ya señalamos propiamente los estatutos constituyen la columna vertebral del sindicato, la creación de un reglamento surgirá en general, de la mayor o menor complejidad de la organización sindical, es decir que dependiendo de la complejidad de la manera en que se organicen los órganos de dirección, la forma de ventilar las correcciones disciplinarias, y en general todo tipo de Organos de dirección que requiera el sindicato para su funcionamiento, deberá estar debidamente reglamentado si se considera necesario por parte de los miembros integrantes del Sindicato.

6.8 LA MESA DIRECTIVA.

La ley acepta que el nombramiento de la mesa directiva se realice como ya lo mencionábamos en una Asamblea diferente de la Constitutiva, lo cual nos permite dilucidar que la representación originaria del sindicato en su condición de persona moral es función de la asamblea la cual puede delegarla a la Mesa Directiva lo anterior lo podemos extraer del artículo 376 de la Ley Laboral pues en el se establece de manera supletoria que la representación del sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

La integración de la Mesa Directiva no esta determinada de forma tajante en la Legislación pues solo de forma indirecta, en la misma se hace alusión a que esta deberá estar integrada por Secretarías pues en la misma tan solo se hace mención de los secretarios de organización y de actas. En la realidad la conformación de la directiva esta determinada por la libre voluntad de los miembros de los sindicatos que pueden integrar la directiva con los miembros que estimen oportunos, así como darles a los puestos que ocupen las denominaciones que les convengan.

Casi por regla general las directivas generales se complementan con comisiones permanentes y en ocasiones constituyen comisiones temporales, así mismo la facultad soberana de los sindicatos en cuanto a la designación de la Mesa Directiva se restringe solo en cuanto a que los trabajadores menores de 16 años y los extranjeros no podrán formar parte de las Mesas Directivas de los Sindicatos.

Como podemos observar el legislador otorgo la facultad soberana a los sindicatos, de designar a los miembros de la directiva sindical, potestad que se encuentra contenida en el Art. 371 fracción XI; se le concede la facultad a las agrupaciones sindicales establecer los procedimientos para la elección de la mesa directiva, es decir que los sindicatos determinan los mecanismos mediante los cuales los miembros de las mesas directivas serán designados o electos. Estos mecanismos tienen diversos matices elección Indirecta, sufragio, libre, secreto y directo. Etc.

En todos estos mecanismos se puede advertir, una constante como lo es, el hecho de que la Mesas Directivas generalmente intervienen de forma directa en los procesos de elección de las dirigencias sindicales ya sea retardando las convocatorias ó coartando registro de planillas mediante la aplicación de la cláusula de exclusión por separación. la ausencia de elecciones que garanticen la libre expresión del Sufragio universal, pues la organización, de esos procedimientos por

lo general son efectuados por las Mesas Directivas que desempeñan la representación sindical, y es común observar la perpetuación de las Diligencias Sindicales en sus puestos de representación, de las organizaciones, con la consabida desvinculación de los verdaderos intereses y necesidades de los trabajadores, pues las cúpulas sindicales se han constituido en parte de una oligarquía político – empresarial, al acceder a puestos de elección popular, como pago de su convivencia con la clase política, y abandono de las verdaderas causas pues el verdadero sindicalismo se diluye en mecanismos burocráticos, administrativo y jurisdiccionales pues en las relaciones estado – sindicatos el sindicalismo se integra de forma dócil en los organismos tripartitas.

Los trabajadores se incorporaron a los sindicatos por necesidad y no por devoción, aspiran a lograr mediante los contratos colectivos mejores condiciones de trabajo, desconfiando casi siempre de los cuadros de dirección, y se observa un claro interés personal de quienes buscan acceder a los puestos ejecutivos sindicales, para obtener los beneficios de los cargos políticos a que puedan llegar: Diputaciones, senadurías, y excepcionalmente Gobernaturas, son el premio a su pasividad social y a la lealtad a las instituciones, Gubernamentales.

En este contexto la democracia sindical resulta vana e inútil pues al intentar hacerla efectiva el estado innovando la autonomía sindical, se abstiene de prestar su apoyo jurisdiccional o de plano se reprimen los movimientos de disidencia sindical ya sea por el estado o las copulas sindicales; por lo que se advierte como ineludible necesidad de garantizar la “Democracia Sindical”.

Es común que en diversos Actos Públicos se realicen manifestaciones, de la clase trabajadora demandando una verdadera democracia sindical petición que en una evidente reminiscencia del paternalismo. En diversas ocasiones la renovación de las dirigencias sindicales han transgredido el orden público, con la tolerancia de las autoridades, la apatía del Poder Legislativo, y complacencia del ejecutivo; pues no obstante la alternancia del poder, como resultado del proceso electoral del año 2000, no ha sido capaz de lograr mejorar las condiciones laborales y económicas de la clase trabajadora, pues el actual régimen aspira sustentar el ejercicio del poder en las estructuras corporativas del antiguo régimen, como lo son las centrales obreras y sus esfuerzos están encaminados a lograr el control de las diligencias sindicales a través del Congreso del Trabajo, y así lograr un sindicalismo “partidista“ que no nace del impulso independentista de trabajadores necesitados de una nueva representación.

En este escenario se advierte la necesidad, de garantizar, la vida democrática sindical, mediante la creación de mecanismos que proporcionen certeza, legalidad, imparcialidad, a los procesos de elección de las cúpulas sindicales situación que se percibe como posible, mediante el acuerdo de los miembros de los sindicatos en un congreso obrero y al hacer uso de su libertad sindical y modificar sus estatutos, y consensar que la elección de las mesas directivas de los sindicatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y de esta forma romper, el maridaje entre las cúpulas gremiales y el régimen que se traduce en la desvinculación de los verdaderos fines del sindicalismo y poder acceder a menores condiciones socio-económicas, de la clase trabajadora pues el establecer de forma clara y obligatoria de la renovación de las directivas sindicales se proporciona un procedimiento, efectivo, que permitiría revocar los cargos conferidos de forma pacífica, autentica y lograr la sana renovación de la cúpula sindical en el análisis del cumplimiento y de los logros obtenidos por los líderes sindicales, con la siguiente renovación o revocación de los cargos conferidos.

En la democracia liberal y pluralista en los estados occidentales industrializados que se sustenta en el reconocimiento del sufragio universal, igual, directo y secreto. La designación de las autoridades políticas, constitucionalmente establecidas constituye, junto con los derechos de expresión, de reunión, de

asociación y de libertad de prensa, el principio fundamental de las democracias modernas. Por lo que el hecho de que se ejerza periódicamente el sufragio con el fin de una renovación política de los órganos representativos en los diferentes niveles, no implica el ejercicio de todos los derechos de participación política. Sin embargo, las elecciones- como ya se ha indicado – constituye la forma más importante de participación institucionaliza y, a la vez la forma de participación en la que se manifiesta el menor grado las distorsiones socio estructurales, por lo que consideramos que la forma ideal para establecer los mecanismos necesarios que garanticen la democracia sindical es mediante la construcción institucional de un órgano democrático como lo sería la formación de un instituto Federal del Trabajo, el cual funcionaria como un organismo autónomo, con patrimonio y personalidad jurídica propia, dicho organismo como resultado de una evaluación teórica de carácter académico y el Consenso de la clase trabajadora, patrones y Gobierno y a través del consenso de los actores. el citado organismo tendría por objeto realizar estudios relacionados con la creación de empleos, conservación de plantas productivas, registro de sindicatos, conformación del salario mínimo, capacitación así como el garante de los mecanismos democráticos que garanticen la renovación de la cúpula sindical.

La creación de este Instituto Federal del Trabajo implicaría la desaparición de organismos como la comisión de salarios mínimos del congreso del trabajo así como diversos organismos que tienen por objeto garantizar la supeditación de dichos organismos al régimen que ostenta el poder para obtener así un control político logrando de esta forma un organismo autónomo y que no estaría condicionado a los intereses de la oligarquía política institucional, sino de manera clara buscar la consecución de mejores estadios en las condiciones laborales.

CONCLUSIONES

A lo largo de este Trabajo, hemos efectuado un breve recorrido histórico del sindicalismo mexicano con objeto de conocer la Génesis del Movimiento Sindical Post Revolucionario, su función dentro del sistema Político mexicano, que nos permite concluir que es necesario una Instrumentación de los mecanismos que garanticen la democracia sindical, como consecuencia del agotamiento del corporativismo, cuya función histórica concluyo con el consecuente decaimiento de las Instituciones del derecho Laboral (Congreso del Trabajo, comisión de los salarios mínimos, cláusula de exclusión por separación etc.), por lo que es necesario una Reforma al Sistema Laboral pues como parte integrante del sistema económico, con incidencia directa en los sectores sociales, por lo que si un sistema que no contribuye al desarrollo económico.

En el desarrollo del presente trabajo se ha pretendido resaltar la importancia del beneficio que ocasionaría la práctica de la democracia participativa, en el sindicalismo actual y la necesidad de la creación de instrumentos que garanticen el ejercicio del voto universal, Directo, Libre y Secreto, durante la elección de las cúpulas sindicales, pues como lo manifestamos el ejercicio democrático permitiría, trastocar el poder acumulado por la oligarquía empresarial,

mismo que se ha traducido en un gran perjuicio de los derechos de la clase trabajadora, con la disminución de prestaciones sociales y el injusto reparto de la riqueza.

Así mismo en el presente estudio hicimos mención que dentro de las formas para garantizar; la práctica democrática; en los sindicatos se advierten de forma trascendente la determinación de los instrumentos electorales, mismos que a nuestro juicio pueden ser importados de nuestro sistema electoral, instrumento que han proporcionado certeza a los actores políticos, y que mediante un análisis pudieran ser adoptados al ejercicio democrático sindical que se propone. tales instrumentos tan solo por citar algunos, son Padrón de miembros de los Sindicatos Confiable, Registro Nacional de Sindicatos, uso de boletas para la emisión del voto, urnas transparentes etc.

Consideramos, viable la creación de un Instituto Federal del Trabajo, el cual funcionaria como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios, dicho organismo sería integrado por miembros distinguidos de la Academia, representantes de los sectores empresarial y laboral, y tendría por objeto el estudio y análisis de los factores de la producción y sus consecuencias en el sistema laboral mexicano.

Considero que de esta forma es posible lograr una revisión al sistema laboral mexicano, mediante un ejercicio democrático, legalmente instituido y como consecuencia la revisión en la conformación de juntas de conciliación y arbitraje SAR, Infonavit, sistema de pensiones, leyes de seguridad social.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- De Buen Lozano Nestor.- DERECHO DEL TRABAJO.- Tomo II
Editorial Porrúa, P.P. 921.
- 2.- Burgoa Ignacio.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- Editorial Porrúa. P.
P. 768.
- 3.- Carr Barry. EL MOVIMIENTO OBRERO Y LA POLITICA EN MEXICO.-
1910-1921. VOL. 1. ED. Sep. Setenta, número 256. México 1986. P.P. 425.
- 4.- De la Cueva Mario.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO II. 2º.
Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México.- P.P. 732.
- 5.- Duverger Maurice.- POLITIQUES EL DETROIT.- Constitutionnel. P.P. 345.
- 6.- González Casanova Pablo.- LA DEMOCRACIA EN MEXICO.- P.P. 333.
- 7.- Hoffer Eric.- LA VERDADERA DEMOCRACIA.- Nueva York, 1951, Tercera
Parte. Capítulo XIII, P.P. 857.
- 8.- Lázaro Cárdenas. Apuntes 1913-1940, UNAM. México 1972. P.P. 497.
- 9.- Lombardo Toledano Vicente.- LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO
(1926). Colección Obras Escogidas de Vicente Lombardo Toledano,
Universidad Obrera de México 1974. P.P. 336.
- 10.- López Aparicio Alfonso.- EL MOVIMIENTO OBRERO EN MEXICO.-
Antecedentes Desarrollo y Tendencia, ED Jus México 1958. P.P. 344.

- 11.- Muñoz Hilda, Lázaro Cárdenas.- SINTESIS IDEOLOGICA DE SU CAMPAÑA PRESIDENCIAL, P.P. 119.
- 12.- Ramos Eusebio.- DERECHO SINDICAL MEXICANO.- 1ª. Edición. Cárdenas Editoriales, México 1978.- P.P. 346.
- 13.- Robledo Santiago Edgar.- APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA FSTE. México. P.P. 226.
- 14.- Robert Dahl.- LA DEMOCRACIA Y SUS CRITICOS PAIDOS.- Barcelona 1992.- P.P. 417.
- 15.- Sartori Giovanni.- TEORIA DE LA DEMOCRACIA.- Vol. 2, Alianza Editorial, México. P.P. 372.
- 16.- Spencer Gtood Peed.- Stepher.- EL PAPEL EJECUTIVO EN MEXICO EN PROBLEMAS AGRICOLAS E INDUSTRIALES DE MEXICO.- Manuel Marcué Pardinás.- Ed. Vol. II 1955. P.P. 468.
- 17.- Trueba, Urbina Alberto.- Dr. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Ediciones Cicerón, México 1974.- P.P. 746.

LEGISLACION.

México. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.- Primera Edición. IFE.

México.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Comentada Eusebio Ramos. Décima Edición. Editorial Sixta.

Otras Fuentes.- LIBERTAD Y DEMOCRACIA.- Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática (IFE).- Alarcón Olguin Victor.- P.P. 69.

Esferas de la Democracia.- Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática (IFE).- Silva – Herzog Marquez Jesús J.- P.P. 57

Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México / Abril- Mayo 2000, Núm. 591 – 592.